



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
Secretario de Gobierno

26 DE OCTUBRE DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 7607

**RESOLUCIÓN**

**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES, VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.---

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021, relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la presunta comisión de Falta Administrativa No Grave contemplada en la fracción I y V del artículo 49, y artículo 7 fracción I, V, VII, VIII y IX de la ley General de Responsabilidades Administrativas, instruido al Ciudadano Carlos Díaz Rosario.

**Resultandos**

I.- Mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/327/2021<sup>1</sup>, datado en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y recepcionado en este Departamento de Responsabilidades en misma fecha y año en mención, fecha en que se tuvo a la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, como Jefa del Departamento de Quejas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de Autoridad Investigadora por presentando Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyente (RFC) DIRC690808, imputándole como falta administrativa No Grave la prevista en los numerales 49, fracción I y V y 7 fracción I, V, VII, VIII, IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73 fracción VI y último párrafo, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, consistente en no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral de tallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, publicado en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, se dio a conocer los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, mismas que no fueron aclaradas por el C. Carlos Díaz Rosario, con la categoría de Director "A", quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ya que debió proteger y garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración y sustracción tal y como lo prevé el diverso 73 fracción VI y último párrafo, y el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.---

<sup>1</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DQ/327/2021, visible a foja 003 a la 009, que obra en autos.



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

2.- Una vez analizado el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y advertirse que este cumplía con los requisitos previstos en el numeral 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dictó acuerdo de admisión el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveído dentro del cual se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para el desahogo de la audiencia inicial referida en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo sentido pero el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) mediante oficio SSyPC/OIC/DR/112/2021<sup>2</sup>, fue emplazado el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, corriéndosele el traslado de Ley e indicándosele que debería comparecer a la audiencia inicial de Ley, programada para las 10:00 (diez) horas del día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), señalándole su derecho de rendir su declaración en la misma de forma verbal o escrita, así como de ofrecer las pruebas que estimara necesarias; su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable, de defenderse personalmente y ser asistido por un defensor perito en la materia que, de no contar con uno, le sería nombrado un defensor público, audiencia que no se llevó a cabo debido a que el presunto responsable C. Carlos Díaz Rosario no compareció sin causa justificada, por lo que se procedió a levantar Acta de No Comparecencia, donde se fijó por segunda vez nueva fecha para la audiencia inicial citándose para el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando notificados en el mismo acto la Lic. Dolores Marín Hernández, Defensor Público del presunto responsable, la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas, y la Lic. Beatriz Gómez Ramos, Representante legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, notificado como tercero perjudicado, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Continuando con el desarrollo del procedimiento, esta autoridad sustanciadora mediante oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021<sup>3</sup> de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se le notificó al C. Carlos Díaz Rosario nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial, programada para el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) horas, en las oficinas que ocupa el Departamento de Responsabilidades, en el que fueron notificadas cada uno de las partes que integran este procedimiento, llegada la fecha y hora señalada para la celebración de la Audiencia Inicial, estando reunidos la Autoridad Sustanciadora, así como la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, como Autoridad Investigadora, la Lic. Dolores Marín Hernández, Defensor Público del infractor, y la Lic. Beatriz Gómez Ramos, como representante Legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, audiencia en la que una vez más no se presentó a comparecer el C. Carlos Díaz Rosario, presunto responsable, pese a estar debidamente notificado y emplazado del desahogo de la presente diligencia; por lo que se procedió con la actuación por segunda vez, del acta de no comparecencia a la Audiencia Inicial,

<sup>2</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/129/2021, visible a foja 215, que obra en autos.

<sup>3</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/13/2021, visible a foja 200, que obra en autos.



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

en dicho acto se ordena hacer efectivo el apercibimiento que le fuera efectuado y notificado mediante oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021 de fecha 12 de octubre del 2021, apercibido en caso de renuncia de no presentarse sin causa justificada para la fecha y hora señalada el C. Carlos Díaz Rosario, se hace efectivo el apercibimiento dictada en el último párrafo del oficio de notificación, consistente en que, de no presentarse se ordenara la continuación de la presente diligencia y secuela procesal, sin menoscabo del perjuicio que pueda resentir el hoy responsable, C. Carlos Díaz Rosario -----

3.- El cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 (diez horas) fue celebrada la Audiencia Inicial<sup>4</sup> de Ley, en la que por tercera vez no se presentó a comparecer el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, presentándose a comparecer personalmente su Defensor Público Licenciada Dolores Marín Hernández, signada mediante oficio numero IDP/DG/1895/2021, con el que se designa Defensor Público del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, visible a foja 206 de autos, así como la Jefa del Departamento de Quejas en su carácter de Autoridad Investigadora, y la Representante Legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien actúa como tercero interesado, haciendo del uso de la voz las demás partes a como consta en el expediente administrativo en que se actúa.-----

Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, fueron admitidas y desahogadas las pruebas **ABONADO** **DEL ESTADO DE TABASCO** **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** Autoridad Investigadora, en el mismo acuerdo y con fundamento en la artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierto el período de alegatos, otorgándose a las partes del presente procedimiento un término común de cinco días hábiles para los efectos de presentar por escrito sus alegatos, mismo que empezó a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efecto las notificaciones, por lo que el plazo corrió para la Autoridad Investigadora, Presunto Responsable y notificándose de igual forma a la Licenciada Dolores Marín Hernández como Defensor Público del Ciudadano Carlos Díaz Rosario del veinticuatro (24) al treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno.-----

En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada Dolores Marín Hernández, Abogada Defensor del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, presento sus alegatos mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, constante de dos (02) fojas útil escrita de su lado anverso; asimismo la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, en su carácter de Autoridad Investigadora, presento alegatos por escrito constante de dos (02) fojas útil escrita de su lado anverso y reverso, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/411/2021<sup>7</sup>, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mismas que fueron admitidas y agregadas en autos para sus efectos legales.-----

<sup>4</sup> Acta Circunstanciada de udiencia inicial, visible a foja 219 a la 222 que obra en autos.

<sup>5</sup> Acuerdo de Admisión de Pruebas, visible a foja 223 y 224, que obra en autos.

<sup>6</sup> Escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, visible a foja 240 y 241, que obra en autos.

<sup>7</sup> Oficio SSyPC/OIC/DQ/411/2021, visible a foja 242 y 243, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Al advertirse que no existían pruebas ni diligencias que desahogar en el presente expediente, en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se dictó **Acuerdo de Cierre de Instrucción**<sup>8</sup>, poniéndose los autos a disposición para dictarse Resolución Administrativa de fondo.

### Considerandos.-

**Primero.- Competencia.-** Este Departamento de Responsabilidades dependiente del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, Con fundamentos en los diversos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 71 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones III, IV y XXV, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, 10, 49 fracción I y V, 112, 115, 200, 202 fracción III, 208 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 73 fracción VI y último párrafo y 43 fracciones V, IX, XI, XXXVI, XXXIX y XXXVIII de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 19 fracción XIII inciso "a" del Código de Ética al que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II y III, 7 fracción: II inciso "e y f", III inciso "e y f", 31 fracción IX, y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 31 párrafo III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

**Segundo.- Debido Proceso y Formalidad del Procedimiento.-** De conformidad con las constancias que obran en autos, en el presente expediente se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento puesto que se citó al Presunto Responsable a la Audiencia Inicial que prevé el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole saber su derecho para rendir o no una declaración, ofrecer pruebas y ser asistido por un Abogado Defensor; asimismo obra en autos la incomparecencia del presunto responsable y la asistencia que este recibió de su Defensor Público, el otorgamiento del plazo para ofrecer pruebas y alegatos, el cual corrió el plazo establecido en autos y fue notificado a su vez la Jefa del Departamento de Quejas en su carácter de Autoridad Investigadora.

**Tercero. - Fijación de la Litis. -** Como fuera establecido en el primero Considerando de la presente Resolución Administrativa, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/327/2021<sup>9</sup> de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de

<sup>8</sup> Acuerdo de Cierre de Instrucción, visible a foja 239 que obra en autos.

<sup>9</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DQ/327/2021, visible a foja 003 a la 009, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de Autoridad Investigadora remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>10</sup>, y Formal Imputación en contra del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, quien a decir de la acusadora se desempeñó como persona adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), con categoría de Director "A", con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de 2015 y fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con Registro Federal de Contribuyente DIRC690808, atribuyéndole como falta administrativa NO GRAVE, la prevista y sancionada en el artículo 49 fracción I y V y 7 fracción I, V, VII, VIII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo de director ya que con motivo del informe trimestral de los servicios que presta la (PABIC) a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, publicado en el portal de transparencia a través de la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, se publicaron los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la (PABIC), señalando como hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la falta administrativa, medularmente los siguientes:

- Que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario se desempeñó como servidor público de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ostentándose como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, con categoría de Director "A", con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de 2015 y usando baja como trabajador el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), encontrándose obligado a esclarecer los hechos que se le atribuyeron, las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de proporcionar y publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la (PABIC), afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, lo anterior a la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha 31 de enero del año dos mil diecinueve (2019), en las que vulnero las normas que rigen los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Que derivado de la verificación e inspección minuciosa efectuada en las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, seguido en este Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se advierte la presunta omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyente DIRC690808,

<sup>10</sup> De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a foja 003 a la 009 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

quien se desempeñó como Servidor Público como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con categoría de Director "A", con fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), así lo advirtió la L.R.C. María del Pilar Villaseñor Negrete, Titular del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por lo que mediante memorándum número SSyPC/OIC/013/2019<sup>11</sup> de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue turnando a la Autoridad Investigadora y ordenándose iniciar la carpeta de investigación, asimismo remitió memorándum número SSyPC/0690/2019<sup>12</sup>, de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual remite escrito con fecha 31 de enero del dos mil diecinueve, signado por el M.V.Z. Jesús Arcadio León Estrada, mediante el cual hace la denuncia donde expone de la irresponsabilidad cometida por parte de personal de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, señalando que fueron violados sus derechos de privacidad y secrecía, toda vez que fueron expuestos sus datos personales al darse a conocer los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la PABIC, poniendo en riesgo la integridad de su persona y de su familia, ya que dichos servicios fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/14/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince (2015), hechos que sucintaron en el periodo del C. Carlos Díaz Rosario, quien fungía en ese tiempo como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), incumpliendo los numerales 73 fracción VI y último párrafo, así como el 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49, fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Que, con motivo de la presunta omisión advertida, por la antes Titular del Órgano Interno de Control, L.R.C. María del Pilar Villaseñor Negrete, ordeno aperturar expediente de investigación, todo derivado de la denuncia hecha por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control, de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en donde en términos de los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, remite al Departamento de Responsabilidades, el memorándum número SSyPC/OIC/013/2019<sup>13</sup> de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual turna el memorándum SSyPC/0690/2019<sup>14</sup> de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco, a través del cual remite el escrito de denuncia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el MVZ. Jesús Arcadio León Estrada, mediante el cual hace la denuncia donde

<sup>11</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/OIC/013/2019, visible a foja 010, que obra en autos.

<sup>12</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/0690/2019, visible a foja 011 que obra en autos.

<sup>13</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/OIC/013/2019, visible a foja 010 que obra en autos.

<sup>14</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/0690/2019, visible a foja 011 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

expone la irresponsabilidad cometida por parte de personal de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, afectando sus derechos fundamentales inherentes al particular conservando el derecho de privacidad y secrecía, toda vez que fueron expuestos sus datos personales al publicarse y darse a conocer los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la (PABIC), poniendo en riesgo la integridad de su persona y de su familia, ya que dichos servicios fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince informe que rinden trimestralmente en el portal de transparencia los de área en cargada de la (PABIC).---

Así pues, en términos de la acusación presentada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad Sustanciadora inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, dictando para tales efectos Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>15</sup> el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mismo con el cual se emplazó a procedimiento al Ciudadano Carlos Díaz Rosario, a como consta en el oficio de notificación SSyPC/OIC/DR/112/2021<sup>16</sup>, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), con fecha de emplazamiento el veintitres (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), notificación que obra en autos de la foja 179 a la 182. -----

De lo anterior se concluye que el presentante se constriñe a estudiar la presunta omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, respecto a que no acato las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince publicado en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> se dio a conocer los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, mismas que no fueron aclaradas por el C. Carlos Díaz Rosario, incumpliendo lo establecido en los numerales 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime cuando el servidor público tenía la obligación de resguardar y cuidar la documentación e información que garantizara la seguridad de los datos personales del MVZ. Jesús Arcadio León Estrada y evitar difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, debiendo resguardar la información que fueron puestos bajo su resguardo, establecidos en los numerales 73 fracción VI y último párrafo, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para estar en actitud de establecer la actualización o no de la Falta Administrativa que imputara la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, en su carácter de Jefa del Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, si se actualiza la hipótesis típica prevista en la fracción I y V del artículo 49 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

<sup>15</sup> Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a foja 001 y 002 que obra en autos.

<sup>16</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/112/2021, visible a foja 179 a la 182 que obra en autos.



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

**Cuarto. - Causales de improcedencia o Sobreseimiento.** - En lo que corresponde a los hechos fijados como Litis, deben estudiarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, tal y como lo prevén los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de Responsabilidad administrativa. -----

En tal sentido, es menester el precisar que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ni esta Resolutora advierte de forma oficiosa la actualización de alguna, siendo entonces procedente al análisis de fondo del asunto.-----

**Quinto. - Análisis de Fondo.** - Por cuestión de método es indispensable determinar primeramente la existencia de la obligación que se tilda de omisa, para estar en aptitud de analizar la posible infracción o incumplimiento atribuido al citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, en tal sentido, los artículos 108 párrafos primero y cuarto, 109 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 73 fracción VI y último párrafo, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; artículo 22 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, artículo 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que prevén como obligaciones de los servidores públicos de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, en la que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones, solo en los casos de que exista el consentimiento expreso, ya sea por escrito o por algún medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, de acuerdo a la normatividad aplicable. Sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo pertinente insertar el contenido de las Normas citadas para mejor apreciación:-----

*"...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...).*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."*

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

(...).

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*"...Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

(...).

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

(...).

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las comunidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés superior de la función pública;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan tener en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...).

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*"...Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*

*Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...).

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a*



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de esta Ley.

*Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*"...Reglamento Interior de la Policía Estatal del Estado de Tabasco.*

*Artículo 22.- A la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial le corresponde las siguientes funciones:*

*(...).*

*XXVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o le confiera el Comisionado.*

*"...Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.*

*Artículo 45.- Son obligaciones de los trabajadores.*

*(...).*

*XIII.- Custodiar y cuidar la documentación de información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas...";*

De los numerales antes invocados podemos concluir como elementos que integran la obligación de Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, 1.- *el carácter de servidor público* y 2.- *cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones*; elementos que a criterio de esta Resolutora se encuentran acreditados con los documentos que obran en autos del expediente que se resuelve; específicamente con las copias certificadas del expediente personal laboral del Ciudadano Carlos Díaz Rosario que ofreciera como prueba la Autoridad Investigadora, entre los que se encuentra copia certificada del Formato de Movimiento de personal (D.R.H.) de alta con categoría de "Inspector Jefe", y baja, con categoría de Director General, así como copia simple de la credencial de elector (IFE) y la CURP, (visibles a fojas 098, 099, 122 y 125 de autos), documentales de las cuales se advierte clara y fehacientemente que el infractor se ostentó como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a partir del dieciséis (16) de julio del dos mil quince (2015) al diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la Autoridad Investigadora para reunir pruebas en su etapa de investigación le requirió a la C.P. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Del Estado de Tabasco, mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/037/2019 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, donde se le requirió un informe referente a la C. Maricelo Zacarías Jiménez, si cuenta con el


**SEGURIDAD**

 SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**
*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

carácter de servidor público o labora al servicio de esta dependencia, debiendo indicar su antigüedad laboral o de servicio público; tipo de plaza; categoría que desempeña y área en la que se encuentra adscrita; funciones, actividades o atribuciones que desempeña; disposición normativa u orden donde se indiquen las funciones; actividades o atribuciones que desempeña; salario diario o quincenal que percibía, integrando en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; último domicilio particular que tenga registrado en la Institución; grado de estudio, debiendo remitir copias certificadas la documentación con la que se demuestre, si cuenta con algún antecedente respecto a la comisión de alguna falta administrativa, debiendo remitir la documentación con que se demuestre en copias certificadas y copia del nombramiento del servidor público en mención, copia certificada del expediente personal de la C. Maricielo Zacarías Jiménez; dando contestación a dicho requerimiento la C.P. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio número SSyPC/DGA/0857/2019 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual informa que la C. Maricielo Zacarías Jiménez, es servidora pública, al servicio de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Dirección General de la Policía Estatal de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con plaza de confianza, categoría de vigilante Bancario 3°, con un sueldo base mensual de \$3,761.46, compensación mensual de \$369.92, prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo de \$349.20, otras prestaciones \$3,200.00, estímulo al personal operativo \$430.88, domicilio particular en Calle Petirrojo, manzana 12, lote 24, Colonia Isabel de la Parra, Centro, Tabasco, copia certificada de estudio de Bachiderato, remite copia del expediente personal de la C. Maricielo Zacarías Jiménez, constante de 32 fojas, señalando que no se tiene ningún antecedente administrativo; posteriormente mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/046/2019 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Investigadora le solicitó al C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), informe que funciones desempeña la C. Maricielo Zacarías Jiménez y el Área a la que se encuentra adscrita, así como disposiciones normativa u orden donde se indiquen las funciones, actividades o atribuciones que desempeña, información que deberá remitir de manera física o magnético, debidamente certificado y legible; dio contestación mediante oficio número SSyPC/DPABIC/0311/2019 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, en el que informa que la C. Maricielo Zacarías Jiménez fue dada de alta el 1 de febrero de 2017, por contrato y con categoría de vigilante bancario 4to., adscrita a la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, desempeñando funciones de encargada del área de Financieros de la Dirección de la PABIC, sin que exista nombramiento oficial alguno, realizando actividades diversas administrativas; le fue solicitado mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/097/2019 de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, en relación a la C. Maricielo Zacarías Jiménez, copias debidamente certificadas del Contrato de Servicio a nombre del C. Jesús Arcadio León Estrada, correspondiente al año 2019; dando contestación a dicho requerimiento el Lic. José Hugo Rivas Paz a través del oficio número SSyPC/DPABIC/0681/2019 de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual remite copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia número CP-PABIC-28/2019, del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada; de

**SEGURIDAD**SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**Órgano Interno de Control**

Departamento de Responsabilidades

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

nueva cuenta le es solicitado al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/308/2019 de fecha dos (02) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), para que rinda un informe pormenorizado en el que señale: 1) copia certificada de la circular núm. SSyPC/DPABIC/0001/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve con sus respectivos anexos; 2) nombre del servidor público responsable de utilizar el correo pabic.ventas@gmail.com, en el mes de enero del dos mil diecinueve; 3) nombre del servidor público responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince; posteriormente mediante oficio número SSyPC/DPABIC/01509/2019 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, informa lo siguiente: 1) anexa copia de la circular No. SSyPC/DPABIC/0001/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; 2) el servidor público responsable de utilizar el correo electrónico pabic.ventas@gmail.com en el mes de enero de 2019, fue la C. Maricielo Zacarías Jiménez; 3) no se encontró información respecto al servidor público que fungía como enlace de transparencia y responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral de los servicios que presta la PABIC, a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015; continuando con la investigación le fue solicitado a la C. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/313/2019, rinda un informe pormenorizado en el que señale: 1) nombre del servidor público responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil quince; por lo que mediante oficio SSyPC/UT/156/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, da contestación la Lic. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia, comunicando que el responsable de proporcionar la información era el CAP. 1º. INF. D.E.M. Carlos Díaz Rosario, quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el Lic. Lenin Bocanegra Priego, de acuerdo al periódico de la publicación en el Portal de Transparencia Estatal, a través de la creación del hipervínculo: <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249461.pdf>, relativo al informe trimestral de los servicios que presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial a las personas físicas y morales, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015; siguiendo con la investigación le fue requerido al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/032/2021 de fecha 25 de enero del año 2021, para que en el ámbito de su competencia tenga a bien señalar el proceso que se realizó para atender la denuncia interpuesta por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, entonces Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en el cual un particular "solicita el informe trimestral detallado de los servicios que presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, a las personas físicas y morales, correspondientes a los meses de julio,



**SEGURO**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

agosto y septiembre de 2015, es decir detalle cual es el proceso que llevan a cabo para poder atender una solicitud de información que emana de la Unidad de Transparencia; de igual forma le fue requerido a la C. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/033/2021 de fecha 25 de enero de 2021, su cooperación para que en el ámbito de su competencia tenga a bien proporcionar lo siguiente: 1) copia de la CURP y copia de la credencial de elector (la más reciente), copia certificada del DRH de Alta y Baja, copia del RFC, ultimo domicilio, salario, y si se encuentra Activo o No los C.C. Carlos Díaz Rosario y Lenin Bocanegra Priego, así como horario de labores, nombramiento y si existe algún antecedente de procedimiento administrativo o sanción en su contra; dando contestación a dicho requerimiento la C. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/0503/2021, de fecha 08 de febrero del 2021, por medio del cual envía documentos e informa lo siguiente: 1) Lenin Bocanegra Priego: con RFC-BOPL430310, Homoclave: N76, servidor público activo, inicio en el servicio laboral en esta Secretaría el 11 de enero de 2013, con categoría "Jefe de Departamento A", con horario de labores de lunes a viernes a las 8:00 a 16:00 horas, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, con domicilio particular el ubicado en Calle Cda. del Águila número 112, Colonia Atasta de Serra, Centro, Tabasco, envía en copias simples del Formato de Movimiento de Personal (DRH) de alta de fecha 25 de enero 2013, clave única de Registro poblacional, fecha de inscripción 15/01/2007, y credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, año de registro 1991, quincenalmente percibe sin deducción la cantidad de \$5,616.99 (por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva), 10,481.89 (por concepto de compensación por desempeño, en su expediente aparecen registradas copias fotostáticas simples de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que le iniciaron en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, números: SSP/UAJ/DR/12/2017; SSP/UAJ/DR/13/2017; SSP/UAJ/DR/31/2017; SSP/UAJ/DR/32/2016; SSP/UAJ/DR/33/2016; SSP/UAJ/DR/37/2016; mismos que en su oportunidad fueron sobreesidos, no en su expediente que se tiene en el área de archivo de la Unidad de Recursos Humanos de Personal, ningún procedimiento en el que se haya sancionado; 2) Carlos Díaz Rosario: con FRC DIRC690808, Homo clave JK6, inicio el servicio laboral en esta Secretaría el 16 de julio de 2015, con categoría de Inspector Jefe, causando baja en el servicio laboral por renuncia voluntaria presentada el 19 de septiembre del 2016, ostentando la categoría de Director General, con horario de labores de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, señalando como domicilio particular, el ubicado en Calle del Abogado número 104, Departamento 102, Colonia José Narciso Roviroso, Centro, Tabasco, como se acreditan en las copias fotostáticas simples del Formato de Movimiento de Personal (DRH) de Alta y Baja de fecha 21 de julio de 2015 y 11 de noviembre de 2016, Clave Única de Registro de Población, con fecha de inscripción 28/07/1997, y credencial para votar, año de registro 1997, expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas que se anexa a la presente, percibiendo un salario quincenal sin deducción la cantidad de \$9,826.15 (por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva), \$28,893.00 (por concepto de compensación por desempeño), y \$600.00 (de bono de alimentación); en su expediente que se tiene en el área de archivo de esta Secretaría, no se tiene registrado que haya sido sancionado por falta administrativa; de igual forma da contestación el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la PABIC, mediante oficio número SSyPC/DPABIC/0171/2021 de fecha 29 de enero del 2021, mediante el cual informa que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró antecedente alguno que demuestre que haya existido algún escrito, referente a la queja interpuesta por el MVZ. Arcadio León Estrada,



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

como tampoco se mostró antecedente que pruebe o demuestre que la información fue enviada a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, área encargada de revisar y subir la información de transparencia requerida a cada una de las Direcciones y áreas que conforma la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, también hace mención que durante el año 2015 el Cap. 1ro. D.E.M. Carlos Díaz Rosario fue el Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, por lo que dicha área era responsable de analizar y firmar toda la documentación relacionada con la Dirección, es decir los informes trimestrales y requerimientos que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría le enviará. -----

Documentales que al haber sido ofrecidas y admitidas en los plazos y formas previstas por la Ley y ser emitidas por Servidor Público facultados para tales efectos, una vez analizadas bajo las reglas de la lógica, sana, crítica y experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

No sobra referir que al respecto no existen pruebas de descargo que valorar, en virtud que el Presunto Responsable ni su defensa, ofrecieron material probatorio en los términos y plazos otorgados para desvirtuar tal acusación, para tales efectos.-----

Así pues, queda acreditado que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario resultó ser Servidor Público de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), en calidad de Director "A", percibiendo un salario quincenal sin deducciones, la cantidad de \$9,826.15 (nueve mil ochocientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva, \$28,893.00 (veintiocho mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de compensación por desempeño y \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), de bono de alimentación, como se acredita en el oficio original número SSyPC/DGA/0503/2021<sup>17</sup> de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); esto al causar alta el dieciséis (16) de julio del dos mil quince (2015), siendo que al causar baja y separarse de su encargo en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que una vez concluido su encargo como Director de la PABIC, en razón de lo anterior y por qué los hechos se suscitaron en el tiempo que se encontraba asignado como director, está obligado a esclarecer los hechos que se le imputan, en relación a las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de publicar los datos personales del MVZ. Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, lo anterior a la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha 31 de enero del año dos mil diecinueve (2019), en las que vulnero las normas específicamente los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>17</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/DGA/0503/2021, visible a foja 092 de autos.



**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
 "2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

Sexto.- Una vez acreditada la obligación que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario tenía como Servidor Público, era de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se le atribuyen a su empleo, cargo o comisión en el desempeño de sus funciones por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que debió cuidar y proteger los datos personales contenidos en el sistema de la información que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones, ya que en su poder debido a las funciones que este desempeñaba de como DIRECTOR contaba con la información y con el acceso a los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, así como los datos de todas las personas que tienen contratados los servicios de protección con la PABIC, por lo que es responsable por haber cometido la imprudencia al publicar los datos personales en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, en la que se vio afectado sus derechos de privacidad y secrecía, lo cual trajo consecuencia a su persona al ser del escrutinio público dichos servicios, por lo que es procedente analizar el estado de autos para analizar si se actualiza la falta administrativa que fuera imputada por la Autoridad Investigadora al primero de los mencionados, es decir, si se actualiza la conducta tipificada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su fracción V del numeral 49, artículo 7, fracción VIII, del Código de Ética para que el servidor público impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad, como establece el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"...Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...).

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;".

**Artículo 7.** Los valores que toda persona servidora pública debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

(...).

VIII. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios:



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

a) De Universalidad, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;

b) De Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;

e) De Indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables; y

d) De Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

*Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

Así pues, el Legislador vaticinó como obligación de los Servidores Públicos, pues en todo momento están obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico la fracción I, del artículo 7, de ese ordenamiento, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Por lo que esa exigencia se traduce en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionada. Previendo que el incumplimiento a tal obligación sería considerado una falta administrativa no grave sujeta a una sanción. Conducta omisiva que se integra con los siguientes elementos típicos:

- 1.- El servidor Público que
- 2.- Incumpla o infrinja lo establecido dentro de sus obligaciones y/o realice el mal uso de la información que tenga bajo su resguardo;
- 3.- En los términos establecidos por la ley;

Respecto del elemento típico enunciado con el consecutivo "1", esta Resolutoria estima se encuentra acreditado, pues el carácter de Servidor Público de Carlos Díaz Rosario fue previamente estudiado en el considerando que antecede, omitiéndose su reiteración por economía procesal.

En cuanto a los elementos "2" y "3" relativos a la omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario de no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, pues una de sus principales funciones era la de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, una más de sus obligaciones era el de registrar, integrar custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. -----

Pues con todas las documentales en el expediente que se resuelve, se acredita que el citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, cometió la imprudencia de haber ordenado y autorizado la publicación de los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, como lo acredita la Autoridad Investigadora con el oficio número SSyPC/UT/156/2019, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), oficio que fue signado por la Licenciada ADRIANA CÓRDOVA LIMONCHI, como Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se ubica en la foja número 086 de autos, documental en el que se precisa que relativo al informe del tercer trimestre del año 2015, informa que es responsable de proporcionar la información fue el CAP. 1° INF. D.E.M. CARLOS DÍAS ROSARIO, pues era quien ocupaba el cargo de Director de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial en esas fechas que sucedieron los hechos denunciados por el C. Jesús Arcadio León Estrada, pues fue el quien ordeno que a través del informe trimestral que rinde la PABIC, en el Portal de Transparencia Estatal a través de la creación del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Relativo al informe trimestral detallado de los Servicios que Presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) a las personas Físicas y Morales, correspondiente a los meses de (julio, agosto y septiembre) de 2015, como ha mencionado el denunciante tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC hechos que fueron denunciados consistentes en haber publicado los datos personales del ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, pues afecto su derecho de privacidad, publicando en el Portal de Transparencia Estatal, a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249461.pdf>, por lo que incumplió en la inobservancia los numerales 7 fracciónes I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo se ha determinado que el C. Carlos Díaz Rosario se separó de su encargo donde fungía como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), resultando correcto la información presentada por la Autoridad Investigadora plasmada en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, referente a la información que es sustentada con el oficio SSyPC/UT/156/2019<sup>18</sup> de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que se ubica en la foja número 086 de autos, mediante el cual la Licenciada Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que afirma que el responsable de proporcionar la información fue el CAP.1° de INF.D.E.M. CARLOS DIAZ ROSARIO, quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial, por el encargo que este desempeñaba de como director, área el responsable de analizar y firmar toda la documentación relacionada con la Dirección, es de precisar los informes trimestrales y requerimientos que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría le enviará a esa Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial. Pues la falta que cometió como se a señalado tantas veces es el haber publicado los datos personales del quejoso Jesús Arcadio León Estrada, mediante el hipervínculo tantas veces mencionado, publicado en el Portal Estatal de Transparencia, en el rubro 6 de información relevante, en la publicación de OCTUBRE -

<sup>18</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/UT/156/2019, visible a foja 086 que obra en autos.



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

DICIEMBRE en la primera línea, con el nombre de documento: INFORMACIÓN GENERAL, archivo: 31 de diciembre de 2015, fecha en que sucedieron los hechos y fueron denunciados hasta el 31 de enero del dos mil diecinueve.-----

En tal suerte, resulta correcta la conclusión de la Autoridad Investigadora respecto de que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyentes DIRC690808, no acato las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que tenía la obligación de resguardar la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se encontraban bajo su responsabilidad, pues era de impedir el mal uso y evitar la publicación de los datos personales uso y divulgación, ya que por el cargo que este tenía de como director era el responsable de resguardar los archivos de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), respetando los derechos de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios de seguridad que presta la PABIC, pues este cometió la imprudencia de publicar los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, lo anterior es así en virtud de que las documentales fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas de cargo, en la denuncia realizada mediante escrito de fecha 31 de enero del 2019<sup>19</sup>, signado por el C. Jesús Arcadio León Estrada, y los oficio números SSyPC/UT/156/2019, SSyPC/DPABIC/0871/2021<sup>20</sup> de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), signados por la Lic. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), toda vez que derivado del informe que presentará la Unidad de Transparencia, Lic. Adriana Córdova Limonchi, se determinó que el C. Carlos Díaz Rosario, fue omiso en no acatar las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, conforme lo prevé el artículo 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, así como el artículo 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documentales que a haber sido ofrecidas y admitidas en los plazos y formas previstas por la Ley y ser otorgadas por servidor Público facultado para tales efectos, una vez analizadas bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En virtud de lo anterior es de determinarse la existencia del incumplimiento a los numerales 73 fracción VI y el numeral 124 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y este al no hacer la reserva de la información género como consecuencia la actualización de la falta administrativa **no grave** prevista en el diverso 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII, IX, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues **Carlos Díaz Rosario** al separarse de su encargo como Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) y este al haber publicado mediante hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/mediaN4/53/249461.pdf> haciendo públicos los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, hoy parte agraviada, esto derivado del informe trimestral correspondiente al periodo de Octubre -

<sup>19</sup> De conformidad con el oficio de fecha 31 de enero de 2019, visible a foja 012 y 013 que obra en autos.

<sup>20</sup> De conformidad con los oficios SSyPC/UT/156/2019 y SSyPC/DPABIC/0871/2021, visibles a fons 086 y 135, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Diciembre, con el nombre de INFORMACIÓN GENERAL, en el archivo del 31 de Diciembre del año 2015, pues este tenía la obligación de resguardar la información que obra en los archivos de la PABIC, pues una de sus obligaciones era el de cuidar el derecho de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios que brinda la PABIC, del cumulo de actuaciones analizadas en el expediente en que se actúa, sin que se actualice alguna excluyente de responsabilidad administrativa. -----

Sin embargo de todas las actuaciones y manifestaciones vertidas en la audiencia inicial<sup>21</sup> de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, no se presentó a comparecer a pesar de haber sido notificado y emplazado en fecha 23 de septiembre de 2021 y 15 de octubre del dos mil veintiuno, a través de los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, audiencia en la que si se presentaron las demás partes del procedimiento, en la que si compareció la Licenciada Dolores Marín Hernández, Defensor Público del infractor, fue solicitado el defensor público mediante oficio SSyPC/OIC/DR/115/2021, de fecha 23 de septiembre de dos mil veintiuno esta autoridad le corrió el traslado de manera magnética del expediente de investigación número OIC/SSyPC/DQ/11/2019, así como copia digital del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo esto para que la defensor público preparara una buena defensa, para el día de la audiencia inicial, mas sin embargo en audiencia inicial la defensor público solo manifestó *"...solicito a esta Autoridad que, al momento de emitir resolución, resuelva conforme a derecho y previo análisis de las constancias que obran en autos..."*, seguidamente se le concedió el uso de la voz a la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas, en su carácter de Autoridad Investigadora, quien manifestó que *"...en este acto me permito ratificar en todo y cada uno de sus puntos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictado en contra del C. Carlos Díaz Rosario por la presunta falta administrativa no grave, tipificada en el artículo 49, fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que fue presentado ante esta Autoridad Substanciadora en fecha catorce de septiembre del año 2021, asimismo ratifica la calificación de la falta administrativa, la cual fue dictada en fecha 30 de junio de 2021, solicitando a esta autoridad sean admitidas todas y cada una de las pruebas señaladas en dicho informe por estar ofrecidas conforme a derecho y se les conceda el valor probatorio correspondiente, así mismo visto la incomparecencia del presunto responsable a pesar de encontrarse debidamente y legalmente notificado se continúe con la secuela procesal y se dicte resolución en el presente expediente, en la cual sean sancionadas las faltas en las que incurrió el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, en el momento en que ocupó el cargo de Director..."*, Asimismo se hace contar que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario no se presentó a comparecer a pesar de haber sido notificado y emplazado para el desahogo de la audiencia de Ley mediante los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, le fue notificado el lugar, día y hora señalado en los oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y se resolverá con los elementos que obran en el expediente, esta Autoridad Resolutora advierte que que el citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, hoy responsable por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones de cuando se desempeñó como Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, este sigue siendo omiso hasta para

<sup>21</sup> De conformidad con el Acta de Audiencia Inicial, visible a foja 219 a la 222, que obra en autos.



**SEGURIDAD**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

presentarse al desahogo de la audiencia inicial las veces que fue requerido a pesar de los apercibimientos y del conocimiento que al no comparecer, se le daría por perdido el derecho a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, a ofrecer pruebas en los tiempos establecidos por la ley, también se le hizo del conocimiento de que esta autoridad sustanciadora si este no comparecía se continuaría con el desarrollo de la audiencia inicial con las partes que estuvieran presentes en la misma, que en este caso estuvieron presentes, 1.- *la Autoridad Investigadora*, la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos como parte acusadora, 2.- *el defensor público del infractor Ciudadano Carlos Díaz Rosario*, Licenciada Dolores Marín Hernández, por lo que es evidente el desinterés del infractor en querer aclarar los hechos que le fueran imputados por la Autoridad Investigadora, en tal sentido y al no existir justificación alguna por la incomparecencia, esta Autoridad ordenó hacer efectivo el apercibimiento dictado en el tercer párrafo que le fuera efectuado y notificado a través del oficio SSyPC/OIC/DR/129/2021, derivado de lo anterior se ordenó girar oficio número SSyPC/OIC/DR/078/2022 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós, al C. Carlos Díaz Rosario, mediante el cual esta Autoridad Substanciadora le informa que ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de referencia y Acta Circunstanciada de Audiencia Inicial de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), consistente en una multa por la cantidad de cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la (UMA), equivalente a \$9,622 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) acorde al valor de la (UMA), que entro en vigor el 01 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del 2022, en relación directa con el artículo 120 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así también se ordenó girar el oficio número SSyPC/OIC/DR/079/2022 de fecha ocho de junio del dos mil veintidós al Licenciado Pedro Trinidad Romero Cano, Director Técnico de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, para hacer efectivo el apercibimiento al hoy responsable el C. Ciudadano Carlos Díaz Rosario, para la ejecución de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código Fiscal el Estado y el numeral 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Derivado de la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, ante esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde expone que fueron violentados sus derechos de privacidad y secrecía, toda vez que fueron publicados en el portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Sus datos personales y los servicios de seguridad y protección que tiene contratado para él y su familia, con la (PABIC) Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, en la que se puso en riesgo la integridad de su persona, ya que a raíz de la imprudencia cometida por el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, mismo que en esas fechas que sucedieron los hechos era quien ostentaba el cargo de Director de la PABIC, fue quien autorizo la publicación de los datos personales del quejoso en el portal de transparencia; de acuerdo al informe que presento la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Adriana Córdova Limonchi, mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/11/2019<sup>22</sup>, de fecha 10 de septiembre del año 2019; por lo antes expuesto y acreditado con las documentales que obra en autos, esta autoridad concluye que, con tales pruebas ya valoradas, se acredita que el C. Carlos Díaz Rosario, ostentó hasta el pasado diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el encargo de Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y

<sup>22</sup> De conformidad con el oficio OIC/SSyPC/DQ/11/2019, visible a foja 086, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Protección Ciudadana, con categoría de Director "A", por tal motivo el C. Carlos Díaz Rosario, es responsable de la falta administrativa no grave por la imprudencia cometida por la publicación de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, sobre los servicios de seguridad contratados con la PABIC, ya que como servidor público encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial PABIC, tenía la obligación de resguardar y proteger los datos personales que obran en los archivos de la empresa a su cargo PABIC, respetando en todo momento los derechos humanos de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios que otorga la PABIC, como quedó acreditado con las probanzas antes mencionadas, quebrantó los principios de Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas e Integridad que rigen al servicio público. por último, se reitera, que esta resolutora no observó del cumulo probatorio y de actuaciones del presente procedimiento, circunstancia alguna que lo excluya de la falta administrativa que se atiende, ya sea para impedir la culpabilidad o la antijuridicidad de su conducta omisiva, motivo por el cual se considera que Carlos Díaz Rosario es responsable más allá de toda duda razonable de la falta Administrativa no grave, prevista y sancionada por el numeral 49 fracción I y V, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, por omisión en el desempeño de sus funciones, ya que antes de publicar alguna información que estuviera bajo su resguardo, debió cerciorarse a no vulnerar las normas y reglamentos, es decir específicamente debió atender lo dispuesto en los numerales 73 fracción VI y último párrafo, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pues de forma medular señalan que todo servidor público "debe custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas", máxime que por disposición expresa de la cláusula vigésima quinta del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia número CP-PABIC-28/2019<sup>23</sup> de fecha primero de enero del año 2019, que esta Secretaría suscribió con el particular Jesús Arcadio León Estrada, que dispone lo siguiente:

*"Las partes manifiestan que con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones objeto del presente contrato, convienen en mantener en reserva la información contenida en las mismas. Así como las que de esta se deriven, salvo autorización expresa o por escrito de las partes o por mandato judicial, de conformidad con los artículos 108, 109 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco".*

En tal sentido, el hoy infractor al haber autorizado la publicación de los datos de las personas físicas y jurídicas colectivas que contrataron los servicios que otorga la (PABIC), durante el ejercicio 2015 en la Plataforma de Transparencia Estatal, derivado del informe trimestral que rindió en el portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, los servicios de seguridad y protección que brinda la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), servicios que tiene contratado el C. Jesús Arcadio León Estrada, para él y su familia, pues con la publicación de sus datos personales, pues puso en riesgo la integridad de su persona, ya que a raíz de la imprudencia cometida por el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, mismo que en esas fechas se ostentaba como Director de la PABIC, pues fue quien tenía en posesión los datos personales del quejoso el C. Jesús Arcadio León Estrada, se vulneraron las normas, lo que se

<sup>23</sup> Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia CP-PABIC-28/2019, visible a foja 070 a la 076, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

constituye una falta de carácter administrativo, pues difundir tal información transgredió los derechos fundamentales inherentes al particular, en ese sentido, al cargar los datos personales en el portal de transparencia dejándolo con acceso al público, datos del particular y sin que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación, como lo dispone el numeral 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que copiado a la letra dice:

*Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

- I. *Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- III. *Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- IV. *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*
- V. *Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;*
- VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información en cuestión y la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de esta Ley.*

Pues es obligación de los servidores públicos y serán los responsables de garantizar y de tutelar la privacidad de los datos personales que tengan en posesión, como lo dispone la fracción VI del artículo 73 de la citada Ley de Transparencia, en la misma dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la fracción I y VII, del artículo 7, de ese ordenamiento, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionada, pues en el caso que se resuelve el Ciudadano Carlos Díaz Rosario tenía la obligación y la responsabilidad de velar por el resguardo de la información que obra en los archivos de dicha Dirección que le fueron proporcionados, consecuentemente incumplió a las obligaciones que como servidor público tenía asignadas y con ello actualizada la falta administrativa NO GRAVE, establecida en el artículo 49 fracción I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Séptimo.- **Individualización de la sanción.**- Con relación a la sanción que habrá de aplicarse al C. Carlos Díaz Rosario por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa no grave, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en el arábigo 49 fracción I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el área que tenía a su cargo como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, toda vez que cometió la imprudencia publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados el portal de Transparencia a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/349561.pdf> derivado del informe trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, ya que debió verificar de acuerdo a sus funciones garantizando en todo momento la seguridad de los datos personales, los sujetos obligados y poseedores de la información serán los responsables de los datos personales en su posesión, específicamente como lo dispone el arábigo 68<sup>24</sup> de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, pues es claro el artículo 120 de la referida Ley en párrafo anterior, de que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, siempre y cuando obtengan el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, si tuvieran, en este caso no aconteció así.

El Ciudadano Carlos Díaz Rosario debió actuar bajo los principios y valores que rigen el ejercicio de la función pública, estipulada en el artículo 19 fracción II inciso "f)", y fracción XIII inciso "a)" del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es de tomarse en cuenta los elementos previstos en el numeral 76 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) **Elementos del empleo, cargo o comisión cuando incurrió en la falta y nivel jerárquico.**- Como fuera precisado, el Ciudadano Carlos Díaz Rosario resultaba ser Servidor Público fungiendo como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de baja el diecinueve (19) de

24 Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaban datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

septiembre de dos mil dieciséis (2016), con categoría de alta de "Inspector Jefe" y categoría de baja de "Director General."-----

- b) **Antecedentes del infractor.** - De su expediente personal laboral no se encuentra registro ni se advierte la existencia de sanción administrativa impuesta al Ciudadano Carlos Díaz Rosario o antecedentes que haya incurrido en la comisión de falta administrativa.
- c) **Antigüedad en el servicio.** - De conformidad con las probanzas valoradas en esta Resolución, se determina que el infractor causó alta en el encargo el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que ostentó dicho empleo por un año (01) año, dos (02) meses y tres (3) días, tiempo en el que eminentemente conoció las obligaciones que tenía como servidor público.
- d) **Las condiciones exteriores.** - El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que le son encomendadas y asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. No existen condiciones exteriores que justifiquen o atenúen la omisión del infractor, amén que el servidor público tuvo doscientos setenta y cuatro (274) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Portal de Transparencia a la fecha en que causó baja, para cumplir con la obligación de hacer las aclaraciones respecto a los hechos, en relación a las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de hacer público los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> correspondiente al informe trimestral de los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, observación que se derivó de la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), lo que conlleva a concluir que tuvo amplia posibilidad de ajustar su conducta conforme a derecho, toda vez que tubo plazo suficiente para hacer la corrección o modificación en el portal de transparencia o de hacer las aclaraciones pertinentes en relación a los datos que fueron publicados del C. Jesús Arcadio León Estrada y su familia, sobre los servicios de seguridad que tiene contratados con la PABIC, mismas que fueron del escrutinio público al ser publicados en el hipervínculo del portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> por los antecedentes vertidos una vez más se acredita la responsabilidad por la omisión de sus obligaciones como servidor público, así como tampoco tuvo el interés en hacer las aclaraciones sobre la publicación de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, ya que no se presentó a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL donde tenía



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

la oportunidad de ofrecer todo tipo de prueba sobre los hechos que se le imputan, la cual hizo caso omiso a pesar de haber sido notificado en fecha 15 de octubre del 2021, mediante el oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021, razón por la cual esta autoridad ordenó hacer efectivo el apercibimiento dictado en el oficio antes descrito y en el Acta Circunstanciada de Audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que a la presente fecha el C. Carlos Díaz Rosario, fue omiso en hacer las aclaraciones por la falta que se le atribuye, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debió atender lo dispuesto en el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvaguardar el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, pues el estado deberá garantizar en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana, en correlación con el artículo 45 fracción XXI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

- e) **Medios de Ejecución.** - La omisión en cuanto a que no realizó ningún trámite administrativo, donde haya realizado las correcciones respectivas en el Portal de Transparencia o de haber aclarado haya tenido la intención de justificar su actuar respecto a la queja interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, en relación a la imprudencia cometida por el C. Carlos Díaz Rosario, por haber publicado los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, sobre los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la PABIC, en la que se vieron afectados sus derechos de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona y a su familia por haber hecho del escrutinio público **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TABASCO** los mismos que fueron publicados en el Portal de Transparencia Estatal, a través del hipervínculo: <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/14/53/249561.pdf>; relativo al informe trimestral sobre los servicios que presta la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, no fue elucidada por su persona, pues por su falta de compromiso o interés no fueron realizadas las aclaraciones en los plazos previstos por la Norma, pese a existir los requerimientos por parte de la autoridad al amparo del oficio SSyPC/0690/2019 y sus anexos<sup>25</sup>, misma que por corresponder a una actuación procesal dentro de la etapa de investigación, desahogada por servidor público en funciones, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que atendiendo a su rango de estudios de Licenciado en Administración Militar y (CAP. 1/º. INF. D.E.M.), eminentemente contaba con la capacidad de dimensionar sobre las consecuencias de su omisión, sabiendo que durante el ejercicio de sus funciones debía cerciorarse y no vulnerar norma alguna, debiendo custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo o cargo y comisión tenía bajo su resguardo, evitando su alteración, mal uso, divulgación y publicación indebida.

<sup>25</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/0690/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, visible a foja 011 a la 021, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

- f) **Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** - De conformidad con los archivos físicos y electrónicos de esta Resolutora, así como de la revisión física a su expediente personal laboral, no existe antecedente de que el infractor haya sido sancionado anteriormente por la comisión de falta administrativa, no obra antecedente de procedimientos por omisión o haber proporcionado información de carácter reservada o que anteriormente haya publicado información confidencial en el Portal de Transparencia o queja presentada por la publicación de los datos personales.

De las consideraciones antes vertidas, esta Resolutora llega a la conclusión que el grado de punibilidad se ubica entre el medio y el máximo de su punto equidistante, toda vez que el presunto responsable no se presentó a comparecer y de acuerdo a lo manifestado por su abogada defensor en la audiencia inicial celebrada el cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), respecto a la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectando su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en el portal de transparencia a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/14/53/249561.pdf> correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, este departamento de responsabilidades en todo momento respeto los derechos fundamentales al debido proceso legal pues en todo momento el hoy infractor y responsable de la falta administrativa no grave el C. Carlos Díaz Rosario fue omiso a los requerimientos a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado de acuerdo a lo establecido por la Ley y se le concedió el derecho para que este hiciera las aclaraciones pertinentes, ofreciera sus pruebas y alegatos, este nunca mostro el interés de responder y corregir su conducta por la mala actuación de sus funciones pues al no presentarse a la audiencia inicial se denota la falta de interés que tiene en querer resolver su situación legal, sobre los hechos que se le imputan, partiendo de la base de que el presunto responsable debe ser el primer interesado en la prosecución del procedimiento, por lo que el C. Carlos Díaz Rosario, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, para reforzar dicha actuación, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro digital: 168944*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Semanario Judicial de la Federación*  
*Novena Época Materia(s): Civil*  
*Tesis: I.3o.C.695 C Fuente: Semanario Judicial de la*  
*Federación y su Gaceta.*  
*Tomo XXVIII, septiembre de 2008,*  
*página 1253*  
*Tipo: Aislada*

*Tesis*  
*DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE*  
*LA*  
*AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.*

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de*



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

Así pues, tomando en consideración que los artículos 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, pues debió adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos en los casos que debiera ser procedente, unas de sus obligaciones fue de tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se hagan en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, una más de las obligaciones de los sujetos obligados, por el encargo y comisión de servicio encomendados, es que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en su sistema de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Todo en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pues esta señala que los servidores públicos, deben custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, si tuición que no aconteció así en el caso que se resuelve, con forme al grado de punibilidad previamente establecido se considera justo imponer a Carlos Díaz Rosario, con registro Federal de Contribuyentes DIRC690808, la sanción estipulada en la fracción IV del artículo 75 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas a su rango mínimo, consistente en INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en los términos y condiciones que establecen las leyes, en relación al ejercicio de sus funciones en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC, a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2019, hizo del escrutinio público en el portal de transparencia a través



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

de la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, misma que deberá llevar a cabo de inmediato en los términos del artículo 222 de la Norma en la materia, ejecutándose en tanto sea notificada a las partes.-----

Octavo. - En virtud de haberse acreditado los elementos de la falta administrativa no grave estipulada en los artículos 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en que el C. Carlos Díaz Rosario cometió la falta Administrativa no grave, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables, en relación al ejercicio de sus funciones en el área que tenía a su cargo como Directora de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), ya que durante la etapa del procedimiento fue omiso en no aclarar en tiempo y forma la imprudencia cometida, por haber publicado los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, cuando el hoy responsable tenía el encargo de Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, perteneciente a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, causando baja con la categoría de Director General, de lo que ha sido debidamente fundado y motivado, se resuelve:-----

**Resuelve.-**

**Primero.-** De conformidad con los hechos que anteceden, SE DECRETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL CIUDADANO CARLOS DÍAZ ROSARIO, pues quedó acreditada la actualización de la falta administrativa No grave prevista y sancionada por el artículo 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se considera acreditado que el servidor público realizó conductas violatorias a lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, IX, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por no haber cumplido con la obligación que se establecen en los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, incurriendo también en omisión de sus obligaciones que le asistían al momento de ostentarse como encargado de la Dirección de la PABIC, las cuales están señaladas en el artículo 22, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, toda vez que no cumplió con su obligación como servidor público al no hacer la modificación o aclaración sobre la publicación de los datos de las personas físicas y jurídicas colectivas que contrataron los servicios de la PABIC, durante el ejercicio 2015 en la plataforma de esta secretaría, dentro de los cuales se encuentra los del hoy quejoso, en la que se vulneraron las normas lo que constituye una falta de carácter administrativo, pues difundir tal información transgredió los derechos fundamentales inherentes al particular, en ese sentido, al publicar los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, sin que tuviera por escrito el consentimiento de este o se haya justificado con



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

mandamiento judicial, se estima la comisión de la presunta falta administrativa, por lo tanto, al incumplir con las disposiciones normativas antes descritas se constituye una falta administrativa, la cual debe ser sancionada de acuerdo a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que era su responsabilidad velar por el resguardo de la información que obra en los archivos de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), que le fueron proporcionados para el desempeño de su empleo, consecuentemente la presunta omisión descrita, configura incumplimiento a las obligaciones que como servidor público tenía asignadas y con ello actualizada la Falta Administrativa NO GRAVE descrita en los artículos 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para reafirmar lo antes descrito me permito transcribir la presente tesis jurisprudencial: -----

*Tesis*

*Registro digital: 2023969*

*Istancia: Plenos de Circuito*

*Undécima Época*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126*

*Tipo: Jurisprudencia*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

**Justificación:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.



**SEGURIDAD**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curriel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.So.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018887.

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 829/2019.

Nota: En términos del artículo 41, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Si bien es cierto el C. Carlos Díaz Rosario tuvo la oportunidad de esclarecer los hechos que se le imputan, toda vez que esta Autoridad Substanciadora le otorgo el derecho de ser asistido por un abogado defensor, donde tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa, al no presentarse a la celebración de la audiencia inicial sin causa justificada, a pesar de haber sido notificado emplazado para el inicio del procedimiento de ley, mediante los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, por lo tanto no demostró interés en resolver su situación legal, por lo que hoy es responsable de la **falta administrativa calificada como NO GRAVE**, prevista y sancionada por el numeral 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **POR LA OMISIÓN DE NO HABER ACATADO LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL ÁREA QUE TENÍA A SU CARGO, Y DE NO HABER ACLARADO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTICULAR JESÚS ARCADIO LEÓN ESTRADA, EN RAZÓN DE HABER PERMITIDO LA PUBLIGACION DE DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO SOBRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN QUE TIENE CONTRATADO CON ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA PABIC, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTATAL A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL HIPERVÍNCULO <https://transparencia.tabasco.gob.mx/mediaN4/53/249461.pdf>**, de la revisión del cumulo de actuaciones en el expediente en que se actúa, se advierte que no existe evidencia alguna de que el C. Carlos Díaz Rosario, haya realizado la aclaración o modificación



Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, o en su caso alguna justificación del por qué no se pudo presentar a la celebración de la Audiencia Inicial, con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputan; para la imposición de la sanción respectiva esta Autoridad Resolutora habrá de tomar en cuenta que la falta que cometió el Ciudadano Carlos Díaz Rosario no está catalogada como grave, razón que no justifica su incumplimiento y ser omiso, aun así es de considerarse que dentro del expediente no obra constancia que indique que el citado Ciudadano haya sido sancionado o inhabilitado por alguna infracción administrativa anteriormente, es necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de Carlos Díaz Rosario que dio lugar a la causa de Responsabilidad en este procedimiento le produjera beneficio económico, sin embargo SE LE DEBE SANCIONAR EN FORMA DE INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, LO QUE EJECUTARA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-----

Segundo.- Se impone a Carlos Díaz Rosario una sanción consistente en INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, en atención a las razones expuestas en el considerando sexto, párrafo séptimo de la presente resolución.-----

Tercero. -- En tanto la presente Resolución cause firmeza, gírese oficio correspondiente a la Secretaría de la Función Pública del Estado para su respectiva inscripción en el Padrón de Sancionados, así mismo deberá publicarse una síntesis de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. -----

Cuarto.-- Realícense las Gestiones pertinentes ante la Dirección General de Administración para que indique a la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Licenciada Nádala Carrera Gil, a efectos de que deje constancia en el expediente personal laboral del Ciudadano Carlos Díaz Rosario sobre la ejecución de la sanción y se dé cumplimiento a la presente Resolución donde se impuso como sanción consistente en inhabilitación temporal por un año, para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público. Aun que la persona ya no labore en dicha institución, se ordena dejar constancia en el expediente laboral del citado ciudadano. -----

Quinto.-- Notifíquese personalmente e íntegramente la presente Resolución a la Jefa del Departamento de Quejas como Autoridad Investigadora, así como al Ciudadano Carlos Díaz Rosario y a su Defensor Público la Licenciada Dolores Marín Hernández.-----

Corolario a lo anterior dígasele a las partes que la presente Resolución puede ser controvertida mediante el Recurso de Revocación, previsto en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contando para ello con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva. -----



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
**Departamento de Responsabilidades**  
*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

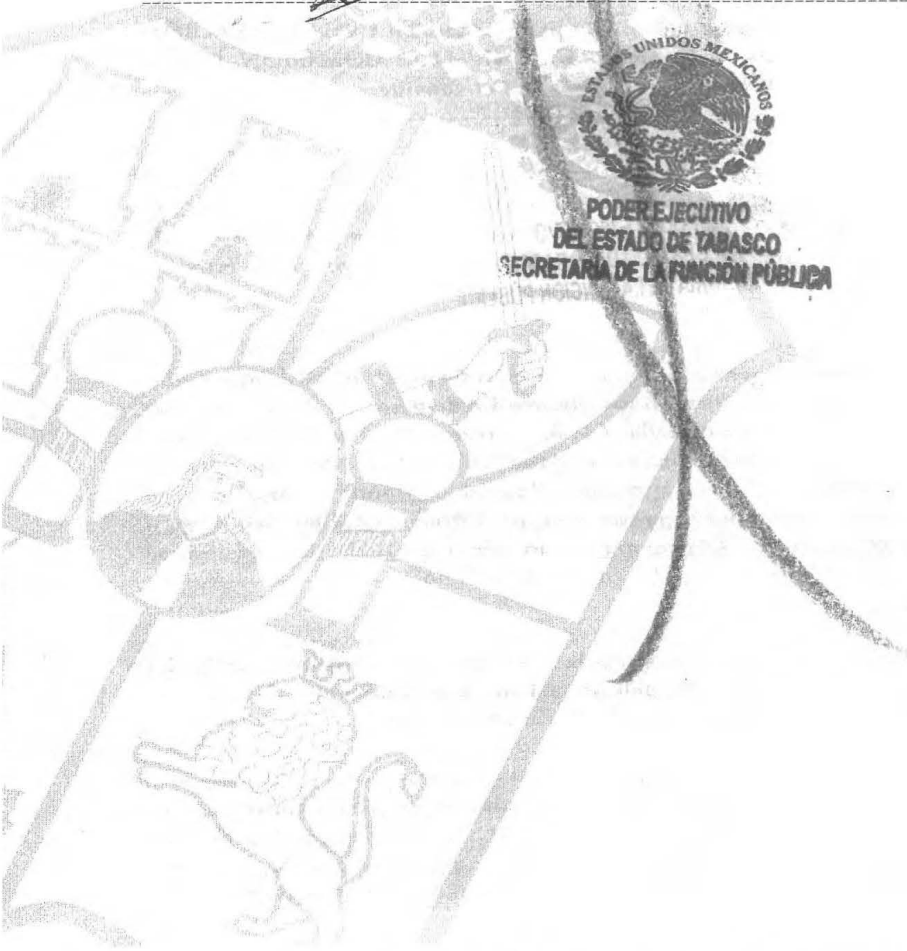
EXPEDIENTE: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Sexto.- Una vez que cause firmeza la presente Resolución, notifíquese al denunciante Lic. **Hernán Bermúdez Requena**, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y al Lic. **José Hugo Rivas Paz**, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como al M.A.P. **Juan Marcos Alejo Hernández**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo anterior para su conocimiento.



DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES  
DEPENDIENTE DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Así lo ordenó, manda y firma el Licenciado **Reyes Hernández Félix**, Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ante la testigo de asistencia Licenciada **Carmen Martínez Colorado**.



CERTIFICACIÓN 374/2022

EL SUSCRITO **M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 18 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA. -----

-----**CERTIFICO:**-----  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE DIECISEIS (16) FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS, DERIVADO DEL EXPEDIENTE SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021**, LO QUE ME CONSTA MEDIANTE COTEJO QUE HICE DEL MISMO Y QUE ACTUALMENTE OBRA EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO AL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE. ---

**TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO  
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



**M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**





**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Cédula de Notificación.

Notificado: Carlos Díaz Rosario.

Domicilio: CALLE DEL ABOGADO NÚMERO 104,  
DEPARTAMENTO 102, COLONIA JOSÉ NARCISO ROVIROSA  
DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

Por medio del presente hago de su conocimiento que en el expediente SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021, seguido en el Departamento de Responsabilidades, en su contra le notifico que en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) se dictó Resolución Administrativa en el expediente administrativo en que se actúa, lo que notifico a usted, para su cumplimiento, mismo que le doy lectura en alta, clara y precisa voz al contenido íntegro y que en este acto le notifico mediante oficio número SSyPC/OIC/DR/180/2022, y dice lo siguiente:

PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE TABASCO  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

**Expediente:** SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

**Oficio:** SSyPC/OIC/DR/180/2022

**Asunto:** Se notifica Resolución Administrativa.

Villahermosa, Tabasco, a 03 de agosto de 2022

**CIUDADANO CARLOS DÍAZ ROSARIO**  
**DOMICILIO CALLE DEL ABOGADO NÚMERO 104,**  
**DEPARTAMENTO 102, COLONIA JOSÉ NARCISO**  
**ROVIROSA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.**  
**P R E S E N T E.**

Derivado del expediente SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021, seguido en el Departamento de Responsabilidades, le comunico que con fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) se dictó Resolución Administrativa en el expediente administrativo en que se actúa, lo que notifico a usted, para su cumplimiento, el cual copiado fielmente a la letra estable.

PODER EJECUTIVO  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.  
DEL ESTADO DE TABASCO  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES, VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos de expediente SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021, relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la presunta comisión de Falta Administrativa No Grave contemplada en la fracción I y V del artículo 49, y artículo 7 fracción I, V, VII, VIII y IX de la ley General de Responsabilidades Administrativas, instruido al Ciudadano Carlos Díaz Rosario:

**Resultados**

1.- Mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/327/2021<sup>1</sup>, datado en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y recepcionado en este Departamento de Responsabilidades en misma fecha y año en mención, fecha en que se tuvo a la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, como Jefa del Departamento de Quejas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de Autoridad Investigadora por presentando Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyente (RFC) DIRC690808, imputándole como falta administrativa No Grave la prevista en los numerales 49, fracción I y V y 7 fracción I, V, VII, VIII, IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73 fracción VI y último párrafo, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores

<sup>1</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DQ/327/2021, visible a foja 003 a la 009, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

al Servicio del Estado de Tabasco, consistente en no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral de tallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, publicado en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, se dio a conocer los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, mismas que no fueron aclaradas por el C. Carlos Díaz Rosario, con la categoría de Director "A", quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ya que debió proteger y garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración y sustracción tal y como lo prevé el diverso 73 fracción VI y último párrafo, y el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

2.- Una vez analizado el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y advertirse que este cumplía con los requisitos previstos en el numeral 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dictó acuerdo de admisión el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proveído dentro del cual se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para el desahogo de la audiencia inicial referida en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En el mismo sentido pero el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) mediante oficio SSyPC/OIC/DR/112/2021<sup>2</sup>, fue emplazado el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, corriéndosle el traslado de Ley e indicándosele que debía comparecer a la audiencia inicial de Ley, programada para las 10:00 (diez) horas del día doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), señalándole su derecho de rendir su declaración en la misma de forma verbal o escrita, así como de ofrecer las pruebas que estimara necesarias; su derecho a no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable, de defenderse personalmente y ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado un defensor público, audiencia que no sello a cabo debido a que el presunto responsable C. Carlos Díaz Rosario no compareció sin causa justificada, por lo que se procedió a levantar Acta de No Comparecencia, donde se fijó por segunda vez nueva fecha para la audiencia inicial citándose para el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando notificados en el mismo acto la Lic. Dolores Marín Hernández, Defensor Público del presunto responsable, la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas, y la Lic. Beatriz Gómez Ramos, Representante legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, notificado como tercero perjudicado, firmando al margen y al caso los que en ella intervinieron.-----

Continuando con el desarrollo del procedimiento, esta autoridad sustanciadora mediante oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021<sup>3</sup> de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se le notifico al C. Carlos Díaz Rosario nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial, programada para el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) horas, en las oficinas que ocupa el Departamento de Responsabilidades, en el que fueron notificadas cada uno de las partes que integran este procedimiento, llegada la fecha y hora señalada para la celebración de la Audiencia Inicial, estando reunidos la Autoridad Substanciadora, así como la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, como Autoridad Investigadora, la Lic. Dolores Marín Hernández, Defensor Público del infractor, y la Lic. Beatriz Gómez, Ramos, como representante Legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, audiencia en la que una vez más no se presentó a comparecer el C. Carlos Díaz Rosario, presunto responsable, pese a estar debidamente notificado y

<sup>2</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/129/2021, visible a foja 215, que obra en autos.

<sup>3</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/13/2021, visible a foja 200, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

003

**Expediente:** SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

emplazado del desahogo de la presente diligencia; por lo que se procedió con la actuación por segunda vez, del acta de no comparecencia a la Audiencia Inicial, en dicho acto se ordena hacer efectivo el apercibimiento que le fuera efectuado y notificado mediante oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021 de fecha 12 de octubre del 2021, apercibido en caso de renuncia de no presentarse sin causa justificada para la fecha y hora señalada el C. Carlos Díaz Rosario, se hace efectivo el apercibimiento dictada en el último párrafo del oficio de notificación, consistente en que, de no presentarse se ordenara la continuación de la presente diligencia y secuela procesal, sin menoscabo del perjuicio que pueda resentir el hoy responsable, C. Carlos Díaz Rosario

3.- El cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 (diez horas) fue celebrada la Audiencia Inicial<sup>4</sup> de Ley, en la que por tercera vez no se presentó a comparecer el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, presentándose a comparecer personalmente su Defensor Público Licenciada Dolores Marín Hernández, signada mediante oficio número IDE/DG/1895/2021, con el que se designa Defensor Público del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, visible a foja 206 de autos, así como la Jefa del Departamento de Quejas en su carácter de Autoridad Investigadora, y la Representante Legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien actúa como tercero interesado; haciendo del uso de la voz las demás partes a como consta en el expediente administrativo en que se actúa.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, en el mismo acuerdo y con fundamento en el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierto el período de alegatos otorgándose a las partes del presente procedimiento un término común de cinco días hábiles para los efectos de presentar por escrito sus alegatos, mismo que empezó a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efecto las notificaciones, por lo que el plazo corrió para la Autoridad Investigadora, Presunto Responsable y notificándose de igual forma a la Licenciada Dolores Marín Hernández como Defensor Público del Ciudadano Carlos Díaz Rosario del veinticuatro (24) al treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno.

En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada Dolores Marín Hernández, Abogada Defensor del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, presento sus alegatos mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, constante de dos (02) fojas útil escrita de su lado anverso; asimismo la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, en su carácter de Autoridad Investigadora, presento alegatos por escrito constante de dos (02) fojas útil escrita de su lado anverso y reverso, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/411/2021<sup>7</sup>, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mismas que fueron admitidas y agregadas en autos para sus efectos legales.

Al advertirse que no existían pruebas ni diligencias que desahogar en el presente expediente, en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción<sup>8</sup>, poniéndose los autos a disposición para dictarse Resolución Administrativa de fondo.

<sup>4</sup> Acta Circunstanciada de audiencia inicial, visible a foja 219 a la 222 que obra en autos.

<sup>5</sup> Acuerdo de Admisión de Pruebas, visible a foja 223 y 224, que obra en autos.

<sup>6</sup> Escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, visible a foja 240 y 241, que obra en autos.

<sup>7</sup> Oficio SSyPC/OIC/DQ/411/2021, visible a foja 242 y 243, que obra en autos.

<sup>8</sup> Acuerdo de Cierre de Instrucción, visible a foja 239 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

**Considerandos.-**

**Primero.- Competencia.-** Este Departamento de Responsabilidades dependiente del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, Con fundamentos en los diversos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 71 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones III, IV y XXV, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, 10, 49 fracción I y V, 112, 115, 200, 202 fracción III, 208 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 73 fracción VI y último párrafo y 43 fracciones V, IX, XI, XXXVI, XXXIX y XXXVIII de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 19 fracción XIII inciso "a" del Código de Ética al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción II y III, 7 fracción: II inciso "e y f", III inciso "e y f", 31 fracción IX, y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 31 párrafo III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

**Segundo.- Debido Proceso y Formalidades del Procedimiento.-** De conformidad con las constancias que obran en autos, en el presente expediente se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se dio al Prestituto Responsable a la Audiencia Inicial que prevé el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole saber su derecho para rendir o no una declaración, ofrecer pruebas y ser asistido por un Abogado Defensor; asimismo obra en autos la incomparecencia del Prestituto responsable y la asistencia que este recibió de su Defensor Público, el otorgamiento del plazo para ofrecer pruebas y alegatos, el cual corrió el plazo establecido en autos y fue notificado a la Secretaría de la Función Pública Departamento de Quejas en su carácter de Autoridad Investigadora.

**Tercero. - Fijación de la Litis. -** Como fuera establecido en el primero Considerando de la presente Resolución Administrativa, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/327/2021<sup>9</sup> de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su carácter de Autoridad Investigadora remitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>10</sup>, y Formal Imputación en contra del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, quien a decir de la acusadora se desempeñó como persona adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), con categoría de Director "A", con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de 2015 y fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), con Registro Federal de Contribuyente DIRC690808, atribuyéndole como falta administrativa NO GRAVE, la prevista y sancionada en el artículo 49 fracción I y V y 7 fracción I, V, VII, VIII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo de director ya que con motivo del informe trimestral de los servicios que presta la (PABIC) a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, publicado en el portal de transparencia a través de la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, se publicaron los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la (PABIC), señalando como hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la falta administrativa, medularmente los siguientes:

<sup>9</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DQ/327/2021, visible a foja 003 a la 009, que obra en autos.

<sup>10</sup> De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a foja 003 a la 009 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

- Que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario se desempeñó como servidor público de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ostentándose como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, con categoría de Director "A", con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de 2015, y causando baja como trabajador el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), encontrándose obligado a esclarecer los hechos que se le atribuyen, en relación a las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de proporcionar y publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la (PABIC), afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, lo anterior a la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha 31 de enero del año dos mil diecinueve (2019), en las que vulnero las normas que rigen los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Que derivado de la verificación e inspección minuciosa efectuada en las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, seguido en este Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se advierte la presunta omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyente DIRC690808, quien se desempeñó como Servidor Público como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con categoría de Director "A", con fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), así lo advirtió la L.R.C. María del Pilar Villaseñor Negrete, Titular del Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por lo que mediante memorándum número SSyPC/OIC/013/2019<sup>11</sup> de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), fue turnando a la Autoridad Investigadora y ordenándose iniciar la carpeta de investigación, asimismo remitió memorándum número SSyPC/0690/2019<sup>12</sup>, de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual remite escrito con fecha 31 de enero del dos mil diecinueve, signado por el M.V.Z. Jesús Arcadio León Estrada, mediante el cual hace la denuncia donde expone de la irresponsabilidad cometida por parte de personal de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, señalando que fueron violados sus derechos de privacidad y secrecía, toda vez que fueron expuestos sus datos personales al darse a conocer los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la PABIC, poniendo en riesgo la integridad de su persona y de su familia, ya que dichos servicios fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince (2015), hechos que sucintaron en el periodo del C. Carlos Díaz Rosario, quien fungía en ese tiempo como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), incumpliendo los numerales 73 fracción VI y último párrafo, así como el 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49, fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que, con motivo de la presunta omisión advertida, por la antes Titular del Órgano Interno de Control, L.R.C. María del Pilar Villaseñor Negrete, ordeno aperturar expediente de investigación, todo derivado de la denuncia hecha por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control, de esta

<sup>11</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/OIC/013/2019, visible a foja 010, que obra en autos.

<sup>12</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/0690/2019, visible a foja 011 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en donde en términos de los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, remite al Departamento de Responsabilidades, el memorándum número SSyPC/OIC/013/2019<sup>13</sup> de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual turna el memorándum SSyPC/0690/2019<sup>14</sup> de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), signado por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Tabasco, a través del cual remite el escrito de denuncia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el MVZ. Jesús Arcadio León Estrada, mediante el cual hace la denuncia donde expone la irresponsabilidad cometida por parte de personal de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, afectando sus derechos fundamentales inherentes al particular conservando el derecho de privacidad y secrecía, toda vez que fueron expuestos sus datos personales al publicarse y darse a conocer los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la (PABIC), poniendo en riesgo la integridad de su persona y de su familia, ya que dichos servicios fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince informe que rinden trimestralmente en el portal de transparencia los del área en cargada de la (PABIC).-----

Así pues, en términos de la acusación presentada por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad Sustanciadora inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, dictando por tales efectos Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mismo con el cual se emplazó a procedimiento al Ciudadano Carlos Díaz Rosario, a como consta en el oficio de notificación SSyPC/OIC/DR/112/2021<sup>16</sup>, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), con fecha de emplazamiento el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), notificación que obra en autos de la foja 179 a la 182. -----

De lo anterior se concluye que el presente asunto se construye a estudiar la presunta omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario, respecto a que no acato las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, publicado en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> se dio a conocer los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, mismas que no fueron aclaradas por el C. Carlos Díaz Rosario, incumpliendo lo establecido en los numerales 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime cuando el servidor público tenía la obligación de resguardar y cuidar la documentación e información que garantizara la seguridad de los datos personales del MVZ. Jesús Arcadio León Estrada y evitar difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, debiendo resguardar la información que fueron puestos bajo su resguardo, establecidos en los numerales 73 fracción VI y último párrafo, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para estar en actitud de establecer la actualización o no de la Falta Administrativa que imputara la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos, en su carácter de Jefa del Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, si se actualiza la hipótesis típica prevista en la fracción I y V del artículo 49 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativa.-----

<sup>13</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/OIC/013/2019, visible a foja 010 que obra en autos.

<sup>14</sup> De conformidad con el memorándum SSyPC/0690/2019, visible a foja 011 que obra en autos.

<sup>15</sup> Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, visible a foja 001 y 002 que obra en autos.

<sup>16</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/OIC/DR/112/2021, visible a foja 179 a la 182 que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Cuarto. - Causales de improcedencia o Sobrescimito. - En lo que corresponde a los hechos fijados como Litis, deben estudiarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, tal y como lo prevén los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de Responsabilidad administrativa.

En tal sentido, es menester el precisar que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia o sobrescimito, ni esta Resolutoria advierte de forma oficiosa la actualización de alguna, siendo entonces procedente al análisis de fondo del asunto.

Quinto. - Análisis de Fondo. - Por cuestión de método es indispensable determinar primeramente la existencia de la obligación que se tilda de omisa, para estar en aptitud de analizar la posible infracción o incumplimiento atribuido al citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, en tal sentido, los artículos 108 párrafos primero y cuarto, 109 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 7 fracción I, V, VII, VIII, IX y 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 73 fracción VI y último párrafo, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, artículo 22 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, artículo 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como las obligaciones de los servidores públicos de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, en la que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en la gestión de información que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones, solo en los casos de que exista el consentimiento expreso, ya sea por escrito o por algún medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo pertinente insertar el contenido de las Normas citadas para mejor apreciación:

*"...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...).*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."*

*Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...).*



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*"...Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*(...).*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*(...).*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*(...).*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*"...Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...).

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de esta Ley.*

*Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*"...Reglamento Interior de la Policía Estatal del Estado de Tabasco.*

*Artículo 22.- A la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial le corresponde las siguientes funciones:*

(...).

*XXVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o le confiera el Comisionado.*

*"...Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.*

*Artículo 45.- Son obligaciones de los trabajadores.*

(...).

*XIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas...";*

De los numerales antes invocados podemos concluir como elementos que integran la obligación de Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, 1.- *el carácter de servidor público* y 2.- *cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones*; elementos que a



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

criterio de esta Resolutora se encuentran acreditados con los documentos que obran en autos del expediente que se resuelve, específicamente con las copias certificadas del expediente personal laboral del Ciudadano Carlos Díaz Rosario que ofreciera como prueba la Autoridad Investigadora, entre los que se encuentra copia certificada del Formato de Movimiento de personal (D.R.H.) de alta con categoría de "Inspector Jefe", y baja, con categoría de Director General, así como copia simple de la credencial de elector (IFE) y la CURP, (visibles a fojas 098, 099, 122 y 125 de autos), documentales de las cuales se advierte clara y fehacientemente que el infractor se ostentó como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a partir del dieciséis (16) de julio del dos mil quince (2015) al diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la Autoridad Investigadora para reunir pruebas en su etapa de investigación le requirió a la C.P. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Del Estado de Tabasco, mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/037/2019 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, donde se le requirió un informe referente a la C. Maricielo Zacarías Jiménez, si cuenta con el carácter de servidor público o labora al servicio de esta dependencia, debiendo indicar su antigüedad laboral o de servicio público; tipo de plaza; categoría que desempeña y área en la que se encuentra adscrita; funciones, actividades o atribuciones que desempeña; disposición normativa u orden donde se indiquen las funciones; actividades o atribuciones que desempeña; salario diario o quincenal que percibía, integrando en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; último domicilio particular que tenga registrado en la Institución grado de estudio, debiendo remitir copias certificadas la documentación con la que se demuestre, si cuenta con algún antecedente respecto a la comisión de alguna falta administrativa, debiendo remitir la documentación con que se demuestre en copias certificadas y copia del nombramiento del servidor público en mención, copia certificada del expediente personal de la C. Maricielo Zacarías Jiménez, dando contestación a dicho requerimiento la C.P. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio número SSyPC/DGA/0857/2019 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual informa que la C. Maricielo Zacarías Jiménez, es servidora pública, al servicio de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Dirección General de la Policía Estatal de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, con plaza de confianza, categoría de Vigilante Bancario 3°, con un sueldo base mensual de \$3,761.46, compensación mensual de \$369.92, prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo de \$349.20, otras prestaciones \$3,200.00, estímulo al personal operativo \$430.88, domicilio particular en Calle Petirrojo, manzana 12, lote 24, Colonia Isabel de la Parra, Centro Tabasco, copia certificada de estudio de Bachillerato, remite copia del expediente personal de la C. Maricielo Zacarías Jiménez, constante de 32 fojas, señalando que no se tiene ningún registro en el que se acredite habersele iniciado algún procedimiento administrativo; posteriormente mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/046/2019 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Investigadora le solicito al C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), informe que funciones desempeña la C. Maricielo Zacarías Jiménez y el Área a la que se encuentra adscrita, así como disposiciones normativa u orden donde se indique las funciones, actividades o atribuciones que desempeña, información que deberá remitir de manera física o magnético, debidamente certificado y legible; dio contestación mediante oficio número SSyPC/DPABIC/0311/2019 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, en el que informa que la C. Maricielo Zacarías Jiménez fue dada de alta el 1 de febrero de 2017, por contrato y con categoría de vigilante bancario 4to., adscrita a la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, desempeñando funciones de encargada del área de Financieros de la Dirección de la PABIC, sin que exista nombramiento oficial alguno, realizando actividades diversas administrativas; le fue solicitado mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/097/2019 de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, en relación a la C. Maricielo Zacarías Jiménez, copias debidamente certificadas del Contrato de Servicio a nombre del C. Jesús Arcadio León Estrada, correspondiente al año 2019;

Av. 16 de Septiembre, S/N, esquina Periférico, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190  
Tel. +52 (993) 3 58 12 00



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

dando contestación a dicho requerimiento el Lic. José Hugo Rivas Paz a través del oficio número SSyPC/DPABIC/0681/2019 de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual remite copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia número CP-PABIC-28/2019, del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada; de nueva cuenta le es solicitado al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/308/2019 de fecha dos (02) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), para que rinda un informe pormenorizado en el que señale: 1) copia certificada de la circular núm. SSyPC/DPABIC/0001/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve con sus respectivos anexos; 2) nombre del servidor público responsable de utilizar el correo pabic.ventas@gmail.com, en el mes de enero del dos mil diecinueve; 3) nombre del servidor público responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince; posteriormente mediante oficio número SSyPC/DPABIC/01509/2019 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, informa lo siguiente: 1) anexa copia de la circular No. SSyPC/DPABIC/0001/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; 2) el servidor público responsable de utilizar el correo electrónico pabic.ventas@gmail.com en el mes de enero de 2019, fue la C. Maricelo Zacarías Jiménez; 3) no se encontró información respecto al servidor público que fungía como enlace de transparencia y responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral de los servicios que presta la PABIC, a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015; continuando con la investigación le fue solicitado a la C. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSyPC/OIC/DQ/313/2019, rinda un informe pormenorizado en el que señale: 1) nombre del servidor público responsable de proporcionar y publicar la información que se encuentra en el sitio web <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> relativo al informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil quince; por lo que mediante oficio SSyPC/UT/156/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, da contestación la Lic. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia, comunicando que el responsable de proporcionar la información era el CAP. 1/º. INF. D.E.M. Carlos Díaz Rosario, quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el Lic. Lenin Bocanegra Priego, de acuerdo al periódico de la publicación en el Portal de Transparencia Estatal, a través de la creación del hipervínculo: <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249461.pdf>, relativo al informe trimestral de los servicios que presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial a las personas físicas y morales, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015; siguiendo con la investigación le fue requerido al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/032/2021 de fecha 25 de enero del año 2021, para que en el ámbito de su competencia tenga a bien señalar el proceso que se realizó para atender la denuncia interpuesta por el Mtro. Jorge Alberto Aguirre Carbajal, entonces Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en el cual un particular "solicita el informe trimestral detallado de los servicios que presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, a las personas físicas y morales, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, es decir detalle cual es el proceso que llevan a cabo para poder atender una solicitud de información que emana de la Unidad de Transparencia; de igual forma le fue requerido a la C. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/033/2021 de fecha 25 de enero de 2021, su cooperación para que en el ámbito de su competencia tenga a bien proporcionar lo siguiente: 1) copia de la CURP y copia de la credencial de elector (la más reciente), copia certificada del DRH de Alta y Baja, copia del RFC, ultimo domicilio, salario, y si se encuentra Activo o No los C.C. Carlos Díaz Rosario y Lenin Bocanegra Priego, así como horario de labores, nombramiento y si existe algún antecedente de procedimiento administrativo o



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

sanción en su contra; dando contestación a dicho requerimiento la C. María Josefina Cano Bastar, Directora General de Administración, mediante oficio SSyPC/OIC/DQ/0503/2021, de fecha 08 de febrero del 2021, por medio del cual envía documentos e informa lo siguiente: 1) Lenin Bocanegra Priego: con RFC-BOPL430310, Homoclave: N76, servidor público activo, inicio en el servicio laboral en esta Secretaría el 11 de enero de 2013, con categoría "Jefe de Departamento A", con horario de labores de lunes a viernes a las 8:00 a 16:00 horas, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, con domicilio particular el ubicado en Calle Cda. del Águila número 112, Colonia Atasta de Serra, Centro, Tabasco, envía en copias simples del Formato de Movimiento de Personal (DRH) de alta de fecha 25 de enero 2013, clave única de Registro poblacional, fecha de inscripción 15/01/2007, y credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con año de registro 1991, quincenalmente percibe sin deducción la cantidad de \$5,616.90 (por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva), 10,481.89 (por concepto de compensación por desempeño, en su expediente aparecen registradas copias fotostáticas simples de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que le iniciaron en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, números: SSP/UAJ/DR/12/2017; SSP/UAJ/DR/13/2017; SSP/UAJ/DR/31/2017; SSP/UAJ/DR/32/2016; SSP/UAJ/DR/35/2016; SSP/UAJ/DR/37/2016; mismos que en su oportunidad fueron sobrecuidados, no encontrándose en su expediente que se tiene en el área de archivo de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, ningún procedimiento en el que se haya sancionado; 2) Carlos Díaz Rosario: con RFC DIRC690808, Homoclave: K6, inicio el servicio laboral en esta Secretaría el 16 de julio de 2015, con categoría de Inspector de Policía, usando baja en el servicio laboral por renuncia voluntaria presentada el 19 de septiembre del 2016, sustentando la categoría de Director General, con horario de labores de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, señalando como domicilio particular, el ubicado en Calle del Abogado número 104, Departamento 102, Colonia José Narciso Rovirosa, Centro, Tabasco, como se acreditan en las copias fotostáticas simples del Formato de Movimiento de Personal (DRH) de Alta y Baja de fecha 21 de julio de 2015 y 11 de noviembre de 2016, Clave Única de Registro de Población, con fecha de inscripción 28/07/1997, y credencial para votar, año de registro 1997, expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas que se anexa a la presente, percibiendo un salario quincenal sin deducción la cantidad de \$9,826.15 (por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva), \$28,893.00 (por concepto de compensación por desempeño), y \$600.00 (de bono de alimentación); en su expediente que se tiene en el área de archivo de esta Secretaría, no se tiene registrado que haya sido sancionado por falta administrativa; de igual forma da contestación el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la PABIC, mediante oficio número SSyPC/DPABIC/017/2021 de fecha 29 de enero del 2021, mediante el cual informa que después de una búsqueda minuciosa, no se encontró antecedente alguno que demuestre que haya existido algún escrito, referente a la queja interpuesta por el MVZ. Arcadio León Estrada, como tampoco se mostró antecedente que pruebe o demuestre que la información fue enviada a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, área encargada de revisar y subir la información de transparencia requerida a cada una de las Direcciones y áreas que conforma la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, también hace mención que durante el año 2015 el Cap. Iro. D.E.M. Carlos Díaz Rosario fue el Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, por lo que dicha área era responsable de analizar y firmar toda la documentación relacionada con la Dirección, es decir los informes trimestrales y requerimientos que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría le enviará.

Documentales que al haber sido ofrecidas y admitidas en los plazos y formas previstas por la Ley y ser emitidas por Servidor Público facultados para tales efectos, una vez analizadas bajo las reglas de la lógica, sana, crítica y experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No sobra referir que al respecto no existen pruebas de descargo que valorar, en virtud que el Presunto Responsable ni su defensa, ofrecieron material probatorio en los términos y plazos otorgados para desvirtuar tal acusación, para tales efectos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Así pues, queda acreditado que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario resultó ser Servidor Público de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal, como encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), con la categoría de Director "A", percibiendo un salario quincenal sin deducciones, la cantidad de \$9,826.15 (nueve mil ochocientos veintiséis pesos 15/100 M.N.), por concepto de pago de salario en nómina ejecutiva, \$28,893.00 (veintiocho mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de compensación por desempeño y \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), de bono de alimentación, como se acredita en el oficio original número SSyPC/DGA/0503/2021<sup>17</sup> de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); esto al causar alta el dieciséis (16) de julio del dos mil quince (2015), siendo que al causar baja y separarse de su encargo en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que una vez concluido su encargo como Director de la PABIC, en razón de lo anterior y por qué los hechos se suscitaron en el tiempo que se encontraba asignado como director, está obligado a esclarecer los hechos que se le imputan, en relación a las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de publicar los datos personales del MVZ. Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince (2015), mediante denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha 31 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en las que vulnero las normas específicamente los números 124 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sexto.- Una vez acreditada la obligación que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario tenía como Servidor Público, era de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se le atribuyen a su empleo, cargo o comisión en el desempeño de sus funciones por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, por lo que debió cuidar y proteger los datos personales contenidos en el sistema de la información que se desarrollan en el ejercicio de sus funciones, ya que en su poder debido a las funciones que este desempeñaba de como DIRECTOR contaba con la información y con el acceso a los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, así como los datos de todas las personas que tienen contratados los servicios de protección con la PABIC, por lo que es responsable por haber cometido la imprudencia al publicar los datos personales en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, en la que se vio afectado sus derechos de privacidad y secrecía, lo cual trajo consecuencia a su persona al ser del escrutinio público dichos servicios, por lo que es procedente analizar el caudal de autos para analizar si se actualiza la falta administrativa que fuera imputada por la Autoridad Investigadora al primero de los mencionados, es decir, si se actualiza la conducta tipificada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su fracción I y V del numeral 49, artículo 7, fracción VIII, del Código de Ética para que el servidor público impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad, como lo establece el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismas que a la letra reza:

"...Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>17</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/DGA/0503/2021, visible a foja 092 de autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control**  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

**Expediente:** SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*(...).*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

**Artículo 7.** Los valores que toda persona servidora pública debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

*(...).*

**VIII. Respeto a los Derechos Humanos.** Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios:

*a) De Universalidad, según el cual los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;*

*b) De Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;*

*c) De Indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables; y*

*d) De Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.*

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Así pues, el Legislador vaticinó como obligación de los Servidores Públicos, pues en todo momento están obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico la fracción I, del artículo 7, de ese ordenamiento, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Por lo que esa exigencia se traduce en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionada. Previendo que el incumplimiento a tal obligación sería considerado una falta administrativa **no grave** sujeta a una sanción. Conducta omisiva que se integra con los siguientes elementos típicos: -----



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

- 1.- El servidor Público que;
- 2.- Incumpla o infrinja lo establecido dentro de sus obligaciones y/o realice el mal uso de la información que tenga bajo su resguardo;
- 3.- En los términos establecidos por la ley;

Respecto del elemento típico enunciado con el consecutivo "1", esta Resolutora estima se encuentra acreditado, pues el carácter de Servidor Público de Carlos Díaz Rosario fue previamente estudiado en el considerando que antecede, omitiéndose su reiteración por economía procesal. -----

En cuanto a los elementos "2" y "3" relativos a la omisión del Ciudadano Carlos Díaz Rosario de no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, pues una de sus principales funciones era la de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, una más de sus obligaciones era el de registrar, integrar custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. -----

Pues con todas las documentales en el expediente que se resuelve, se acredita que el citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, cometió la imprudencia de haber ordenado y autorizado la publicación de los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, como lo acredita la Autoridad Investigadora con el oficio número SSyPC/UT/156/2019 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), oficio que fue signado por la Licenciada ADRIANA CÓRDOVA LIMONCHI, como Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se ubica en la foja número 086 de autos, documental en el que se precisa que relativo al informe del tercer trimestre del año 2015, informa que el responsable de proporcionar la información fue el CAP. 1° INF. D.E.M. CARLOS DÍAS ROSARIO, pues era quien ocupaba el cargo de Director de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial en esas fechas que sucedieron los hechos denunciados por el C. Jesús Arcadio León Estrada, pues fue el quien ordeno que a través del informe trimestral que rinde la PABIC, en el Portal de Transparencia Estatal a través de la creación del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Relativo al informe trimestral detallado de los Servicios que Presta la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) a las personas Físicas y Morales, correspondiente a los meses de (julio, agosto y septiembre) de 2015, como ha mencionado el denunciante tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, hechos que fueron denunciados consistentes en haber publicado los datos personales del ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, pues afecto su derecho de privacidad y secrecía, publicando en el Portal de Transparencia Estatal, a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/mediaN4/53/249461.pdf>, por lo que incumplió en la inobservancia los numerales 7 fracción I y 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo se ha determinado que el C. Carlos Díaz Rosario se separó de su encargo donde fungía como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), resultando correcto la información presentada por la Autoridad Investigadora plasmada en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, referente a la información que es sustentada con el oficio SSyPC/UT/156/2019<sup>18</sup> de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mismo que se ubica en la foja número 086 de autos, mediante el cual la Licenciada Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en la que afirma que el responsable de proporcionar la información fue el CAP.1° de INF.D.E.M. CARLOS DIAZ ROSARIO, quien fungía como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial, por el encargo que este desempeñaba de como director, área

<sup>18</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/UT/156/2019, visible a foja 086 que obra en autos.

**SEGURIDAD**SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

el responsable de analizar y firmar toda la documentación relacionada con la Dirección, es de precisar los informes trimestrales y requerimientos que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría le enviará a esa Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial. Pues la falta que cometió como se a señalado tantas veces es el haber publicado los datos personales del quejoso Jesús Arcadio León Estrada, mediante el hipervínculo tantas veces mencionado, publicado en el Portal Estatal de Transparencia, en el rubro 6 de información relevante, en la publicación de OCTUBRE – DICIEMBRE en la primera línea, con el nombre de documento: INFORMACIÓN GENERAL, archivo: 31 de diciembre de 2015, fecha en que sucedieron los hechos y fueron denunciados hasta el 31 de enero del dos mil diecinueve.

En tal suerte, resulta correcta la conclusión de la Autoridad Investigadora respecto de que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, con Registro Federal de Contribuyentes DIRC690808, no acato las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que tenía la obligación de resguardar la información que por razón del empleo, cargo o comisión, se encontraban bajo su responsabilidad, pues era de impedir el mal uso y evitar la publicación de los datos personales uso y divulgación, ya que por el cargo que este tenía de como director era el responsable de resguardar los archivos de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), respetando los derechos de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios de seguridad que presta la PABIC, pues este cometió la imprudencia de publicar los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, lo anterior es así en virtud de que las documentales fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas de cargo, en la denuncia realizada mediante escrito de fecha 31 de enero del 2019<sup>19</sup>, signado por el C. Jesús Arcadio León Estrada, y los oficio números SSyPC/UT/156/2019, SSyPC/DPABIC/0871/2021<sup>20</sup> de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), signados por la Lic. Adriana Córdova Limonchi, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) que derivado del informe que presentará la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Adriana Córdova Limonchi, se determinó que el C. Carlos Díaz Rosario, fue omiso en no acatar las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, conforme lo prevé el artículo 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, así como el artículo 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documentales que al haber sido ofrecidas y admitidas en los plazos y formas previstas por la Ley y ser emitidas por Servidor Público facultado para tales efectos, una vez analizadas bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior es de determinarse la existencia del incumplimiento a los numerales 73 fracción VI y el numeral 124 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y este al no hacer la reserva de la información género como consecuencia la actualización de la falta administrativa no grave prevista en el diverso 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII, IX, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues Carlos Díaz Rosario al separarse de su encargo como Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) y este al haber publicado mediante hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/mediaN4/53/249461.pdf> haciendo públicos los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, hoy parte agravada, esto derivado del informe trimestral correspondiente al periodo de Octubre – Diciembre, con el nombre de INFORMACIÓN GENERAL, en el archivo del 31 de Diciembre del año 2015, pues este tenía la obligación de resguardar la información que obra en los archivos de la PABIC, pues una de sus obligaciones era el de cuidar el derecho de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios

<sup>19</sup> De conformidad con el oficio de fecha 31 de enero de 2019, visible a foja 012 y 013 que obra en autos.

<sup>20</sup> De conformidad con los oficios SSyPC/UT/156/2019 y SSyPC/DPABIC/0871/2021, visibles a fons 086 y 135, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

que brinda la PABIC, del cumulo de actuaciones analizadas en el expediente en que se actúa, sin que se actualice alguna excluyente de responsabilidad administrativa. -----

Sin embargo de todas las actuaciones y manifestaciones vertidas en la audiencia inicial<sup>21</sup> de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, no se presentó a comparecer a pesar de haber sido notificado y emplazado en fecha 23 de septiembre de 2021 y 15 de octubre del dos mil veintiuno, a través de los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, audiencia en la que si se presentaron las demás partes del procedimiento, en la que si compareció la Licenciada Dolores Marín Hernández, Defensor Público del infractor, fue solicitado el defensor público mediante oficio SSyPC/OIC/DR/115/2021, de fecha 23 de septiembre de dos mil veintiuno esta autoridad le corrió el traslado de manera magnética del expediente de investigación número OIC/SSyPC/DQ/11/2019, así como copia digital del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo esto para que la defensor público preparara una buena defensa, para el día de la audiencia inicial, mas sin embargo en audiencia inicial la defensor público solo manifestó "...solicito a esta Autoridad que, al momento de emitir resolución, resuelva conforme a derecho y previo análisis de las constancias que obran en autos...", seguidamente se le concedió el uso de la voz a la Lic. Georgina Rodríguez de los Santos, Jefa del Departamento de Quejas, en su carácter de Autoridad Investigadora, quien manifestó que "...en este acto me permito ratificar en todo y cada uno de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictado en contra del C. Carlos Díaz Rosario por la presunta falta administrativa no grave, tipificada en el artículo 49, fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que fue presentado ante esta Autoridad Substanciadora en fecha catorce de septiembre del año 2021, asimismo ratifica la calificación de la falta administrativa, la cual fue dictada en fecha 30 de junio de 2021, solicitando a esta autoridad sean admitidas todas y cada una de las pruebas señaladas en dicho informe por estar conforme a derecho y se les conceda el valor probatorio correspondiente, así mismo visto la incomparecencia del presunto responsable a pesar de encontrarse debidamente y legalmente notificado se continúe con la secuela procesal y se dicte resolución en el presente expediente. En la cual sean sancionadas las faltas en las que incurrió el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, en el momento en que ocupó el cargo de Director...". Asimismo se hace contar que el Ciudadano Carlos Díaz Rosario no se presentó a comparecer a pesar de haber sido notificado y emplazado para el desahogo de la audiencia de Ley mediante los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, le fue notificado el lugar, día y hora señalado en los oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y se resolverá con los elementos que obran en el expediente, esta Autoridad Resolutora advierte que que el citado Ciudadano Carlos Díaz Rosario, hoy responsable por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones de cuando se desempeñó como Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, este sigue siendo omiso hasta para presentarse al desahogo de la audiencia inicial las veces que fue requerido a pesar de los apercibimientos y del conocimiento que al no comparecer, se le daría por perdido el derecho a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, a ofrecer pruebas en los tiempos establecidos por la ley, también se le hizo del conocimiento de que esta autoridad substanciadora si este no comparecía se continuaría con el desarrollo de la audiencia inicial con las partes que estuvieran presentes en la misma, que en este caso estuvieron presentes, 1.- la Autoridad Investigadora, la Licenciada Georgina Rodríguez de los Santos como parte acusadora, 2.- el defensor público del infractor Ciudadano Carlos Díaz Rosario, Licenciada Dolores Marín Hernández, por lo que es evidente el desinterés del infractor en querer aclarar los hechos que le fueran imputados por la Autoridad Investigadora, en tal sentido y al no existir justificación alguna por la incomparecencia, esta Autoridad ordenó hacer efectivo el apercibimiento dictado en el tercer párrafo que le fuera efectuado y notificado a través del oficio SSyPC/OIC/DR/129/2021, derivado de lo anterior se ordenó girar oficio número SSyPC/OIC/DR/078/2022 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós, al C. Carlos Díaz

<sup>21</sup> De conformidad con el Acta de Audiencia Inicial, visible a foja 219 a la 222, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Rosario, mediante el cual esta Autoridad Substanciadora le informa que ordena hacer efectivo el aperechamiento decretado en el oficio de referencia y Acta Circunstanciada de Audiencia Inicial de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), consistente en una multa por la cantidad de cien (100) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de la (UMA), equivalente a \$9,622 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), acorde al valor de la (UMA), que entro en vigor el 01 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del 2022, en relación directa con el artículo 120 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así también se ordenó girar el oficio número SSyPC/OIC/DR/079/2022 de fecha ocho de junio del dos mil veintidós al Licenciado Pedro Trinidad Romero Cano, Director Técnico de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, para hacer efectivo el aperechamiento al hoy responsable el C. Ciudadano Carlos Díaz Rosario, para la ejecución de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código Fiscal el Estado y el numeral 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Derivado de la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, ante esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde expone que fueron violentados sus derechos de privacidad y secrecía, toda vez que fueron publicados en el portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>. Sus datos personales y los servicios de seguridad y protección que tiene contratado para él y su familia, con la (PABIC) Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, en la que se puso en riesgo la integridad de su persona, ya que a raíz de la imprudencia cometida por el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, mismo que en esas fechas que sucedieron los hechos era quien ostentaba el cargo de Director de la PABIC, fue quien autorizo la publicación de los datos personales del quejoso en el portal de transparencia; de acuerdo al informe que presento la Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Adriana Córdova Limonchi, mediante oficio número OIC/SSyPC/DQ/11/2019, de fecha 10 de septiembre del año 2019; por lo antes expuesto y acreditado con las documentales que obra en autos, esta autoridad concluye que, con tales pruebas ya valoradas, se acredita que el C. Carlos Díaz Rosario, ostentó hasta el pasado diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el encargo de Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con categoría de Director "A", por tal motivo el C. Carlos Díaz Rosario, es responsable de la falta administrativa no grave por la imprudencia cometida por la publicación de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, sobre los servicios de seguridad contratados con la PABIC, ya que como servidor público encargado de la Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial PABIC, tenía la obligación de resguardar y proteger los datos personales que obran en los archivos de la empresa a su cargo PABIC, respetando en todo momento los derechos humanos de privacidad y secrecía de las personas físicas y morales que tienen contratados los servicios que otorga la PABIC, como quedó acreditado con las probanzas antes mencionadas, quebrantó los principios de Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Rendición de Cuentas e Integridad que rigen al servicio público. por último, se reitera, que esta resolutoria no observó del cumulo probatorio y de actuaciones del presente procedimiento, circunstancia alguna que lo excluya de la falta administrativa que se atiende, ya sea para impedir la culpabilidad o la antijuridicidad de su conducta omisiva, motivo por el cual se considera que Carlos Díaz Rosario es responsable más allá de toda duda razonable de la falta Administrativa no grave, prevista y sancionada por el numeral 49 fracción I y V, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, por omisión en el desempeño de sus funciones, ya que antes de publicar alguna información que estuviera bajo su resguardo, debió cerciorarse a no vulnerar las normas y reglamentos, es decir específicamente debió atender lo dispuesto en los numerales 73 fracción VI y último párrafo, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pues de forma medular señalan que todo servidor público "debe custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado"

<sup>22</sup> De conformidad con el oficio OIC/SSyPC/DQ/11/2019, visible a foja 086, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquellas",* máxime que por disposición expresa de la cláusula vigésima quinta del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia número CP-PABIC-28/2019<sup>23</sup> de fecha primero de enero del año 2019, que esta Secretaría suscribió con el particular Jesús Arcadio León Estrada, que dispone lo siguiente:

*"Las partes manifiestan que con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones objeto del presente contrato, convienen en mantener en reserva la información contenida en las mismas, Así como las que de esta se deriven, salvo autorización expresa o por escrito de las partes o por mandato judicial, de conformidad con los artículos 108, 109 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco".*

En tal sentido, el hoy infractor al haber autorizado la publicación de los datos de las personas físicas y jurídicas colectivas que contrataron los servicios que otorga la (PABIC) durante el ejercicio 2015 en la Plataforma de Transparencia Estatal, derivado del informe trimestral que rindió en el portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, los servicios de seguridad y protección que brinda la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), servicios que tiene contratado el C. Jesús Arcadio León Estrada, para él y su familia, pues con la publicación de sus datos personales, pues puso en riesgo la integridad de su persona, ya que a raíz de la imprudencia cometida por el Ciudadano Carlos Díaz Rosario, mismo que en esas fechas se ostentaba como Director de la PABIC, pues fue quien tenía en posesión los datos personales del quejoso el C. Jesús Arcadio León Estrada, se vulneraron las normas que se constituye una falta de carácter administrativo, pues difundir tal información transgredió los derechos fundamentales inherentes al particular, en ese sentido, al cargar los datos personales al portal de transparencia dejándolo con acceso al público, datos del particular y sin que haya otorgado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación, como lo dispone el artículo 108 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que copiado a la letra dice:

*Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

- I. *Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- III. *Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*
- IV. *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*
- V. *Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;*
- VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 128 de esta Ley.*

<sup>23</sup> Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia CP-PABIC-28/2019, visible a foja 070 a la 076, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

Pues es obligación de los servidores públicos y serán los responsables de garantizar y de tutelar la privacidad de los datos personales que tengan en posesión, como lo dispone la fracción VI del artículo 73 de la citada Ley de Transparencia, en la misma dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la fracción I y VII, del artículo 7, de ese ordenamiento, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionada, pues en el caso que se resuelve el Ciudadano Carlos Díaz Rosario tenía la obligación y la responsabilidad de velar por el resguardo de la información que obra en los archivos de dicha Dirección que le fueron proporcionados, consecuentemente incumplió a las obligaciones que como servidor público tenía asignadas y con ello actualizada la falta administrativa NO GRAVE, establecida en el artículo 49 fracción I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Séptimo.- Individualización de la sanción.- Con relación a la sanción que habrá de aplicarse al C. Carlos Díaz Rosario por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa no grave, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en el arábigo 49 fracción I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el área que tenía a su cargo como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, toda vez que cometió la imprudencia publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados el portal de Transparencia a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> derivado del informe trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, ya que debió verificar de acuerdo a sus funciones garantizando en todo momento la seguridad de los datos personales, los sujetos obligados y poseedores de la información serán los responsables de los datos personales en su posesión, específicamente como lo dispone el arábigo 68<sup>24</sup> de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, pues es claro el artículo 120 de la referida Ley en párrafo anterior, de que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, siempre y cuando obtengan el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, si tuición que en este caso no aconteció así.

El Ciudadano Carlos Díaz Rosario debió actuar bajo los principios y valores que rigen el ejercicio de la función pública, estipulada en el artículo 19 fracción II inciso "f)", y fracción XIII inciso "a)" del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- 24 Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
  - II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
  - III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
  - IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
  - V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
  - VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

es de tomarse en cuenta los elementos previstos en el numeral 76 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de las siguientes consideraciones:-----

- a) Elementos del empleo, cargo o comisión cuando incurrió en la falta y nivel jerárquico.- Como fuera precisado, el Ciudadano Carlos Díaz Rosario resultaba ser Servidor Público fungiendo como encargado de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con fecha de alta el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con categoría de alta de "Inspector Jefe" y categoría de baja de "Director General".-----
- b) Antecedentes del infractor. - De su expediente personal laboral no se encuentra registro ni se advierte la existencia de sanción administrativa impuesta al Ciudadano Carlos Díaz Rosario o antecedentes que haya incurrido en la comisión de falta administrativa.-----
- c) Antigüedad en el servicio. - De conformidad con las probanzas valoradas en esta Resolución, se determina que el infractor causó alta en el encargo el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) y fecha de baja el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que ostentó dicho empleo por un año (01) año, dos (02) meses y tres (3) días, tiempo en el que eminentemente conoció las obligaciones que tenía como servidor público.-----
- d) Las condiciones exteriores. - El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que le son encomendadas y asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. No existen condiciones exteriores que justifiquen la omisión del infractor, amén que el servidor público tuvo doscientos setenta y cuatro (274) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Portal de Transparencia a la fecha en que causó baja, para cumplir con la obligación de hacer las aclaraciones respecto a los hechos, en relación a las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de hacer público los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectado su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> correspondiente al informe trimestral de los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, observación que se derivó de la denuncia interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, mediante escrito de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), lo que conlleva a concluir que tuvo amplia posibilidad de ajustar su conducta conforme a derecho, toda vez que tubo plazo suficiente para hacer la corrección o modificación en el portal de transparencia o de hacer las aclaraciones pertinentes en relación a los datos que fueron publicados del C. Jesús Arcadio León Estrada y su familia, sobre los servicios de seguridad que tiene contratados con la PABIC, mismas que fueron del escrutinio público al ser publicados en el hipervínculo del portal de transparencia <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> por los antecedentes vertidos una vez más se acredita la responsabilidad por la omisión de sus obligaciones como servidor público, así como tampoco tuvo el interés en hacer las aclaraciones sobre la publicación de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, ya que no se presentó a la celebración de la AUDIENCIA INICIAL donde tenía la oportunidad de ofrecer todo tipo de prueba sobre los hechos que se le imputan, la cual hizo caso omiso a pesar de haber sido notificado en fecha 15 de octubre del 2021, mediante el oficio número SSyPC/OIC/DR/129/2021, razón por la cual esta autoridad ordenó hacer efectivo el apercibimiento dictado en el oficio antes descrito y en el Acta Circunstanciada de Audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que a la presente fecha el C. Carlos Díaz Rosario, fue omiso en hacer las aclaraciones por la falta que se le atribuye, toda vez que en el ejercicio



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

de sus funciones debió atender lo dispuesto en el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvaguardar el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, pues el estado deberá garantizar en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana, en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

- e) **Medios de Ejecución.** - La omisión en cuanto a que no realizó ningún trámite administrativo, donde haya realizado las correcciones respectivas en el Portal de Transparencia o de haber aclarado haya tenido la intención de justificar su actuar respecto a la queja interpuesta por el C. Jesús Arcadio León Estrada, en relación a la imprudencia cometida por el C. Carlos Díaz Rosario, por haber publicado los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, sobre los servicios de seguridad y protección que tiene contratados con la PABIC, en la que se vieron afectados sus derechos de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona y a su familia por haber hecho del escrutinio público dichos servicios, mismos que fueron publicados en el Portal de Transparencia Estatal, a través del hipervínculo: <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>; relativo al informe trimestral sobre los servicios que presta la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, a las personas físicas y morales correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, no fue elucidada por su persona, pues por su falta de compromiso o interés no fueron realizadas las aclaraciones en los plazos previstos por la Norma, pese a existir los requerimientos por parte de la autoridad al amparo del oficio SSyPC/0690/2019 y sus anexos<sup>25</sup>, misma que por corresponder a una actuación procesal dentro de la etapa de investigación, desahogada por servidor público en funciones, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que atendiendo a su rango de estudios de Licenciado en Administración de Tabasco (CAP. 1º. INF. D.E.M.), eminentemente contaba con la capacidad de dimensión para abordar las consecuencias de su omisión, sabiendo que durante el ejercicio de sus funciones debía cerciorarse y no vulnerar norma alguna, debiendo custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo o cargo y comisión tenía bajo su resguardo, evitando su alteración, mal uso, divulgación y publicación indebida.

- f) **Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** - De conformidad con los archivos físicos y electrónicos de esta Resolutoria, así como de la revisión física a su expediente personal laboral, no existe antecedente de que el infractor haya sido sancionado anteriormente por la comisión de falta administrativa, no obra antecedente de procedimientos por omisión o haber proporcionado información de carácter reservada o que anteriormente haya publicado información confidencial en el Portal de Transparencia o queja presentada por la publicación de los datos personales.

De las consideraciones antes vertidas, esta Resolutoria llega a la conclusión que el grado de punibilidad se ubica entre el medio y el máximo de su punto equidistante, toda vez que el presunto responsable no se presentó a comparecer y de acuerdo a lo manifestado por su abogada defensor en la audiencia inicial celebrada el cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), respecto a la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, toda vez que cometió la imprudencia de publicar los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, quien tiene contratado los servicios de seguridad y protección que brinda la PABIC, afectando su derecho de privacidad y secrecía, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público dichos servicios, ya que fueron publicados en el portal de transparencia a través del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf> correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del dos mil quince, este departamento de responsabilidades en todo momento respeto los derechos fundamentales al debido proceso legal pues en todo momento el hoy infractor y responsable de la falta administrativa no grave el C. Carlos Díaz Rosario fue omiso a los requerimientos a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado de acuerdo a lo establecido

<sup>25</sup> De conformidad con el oficio SSyPC/0690/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, visible a foja 011 a la 021, que obra en autos.



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

por la Ley y se le concedió el derecho para que este hiciera las aclaraciones pertinentes, ofreciera sus pruebas y alegatos, este nunca mostro el interés de responder y corregir su conducta por la mala actuación de sus funciones pues al no presentarse a la audiencia inicial se denota la falta de interés que tiene en querer resolver su situación legal, sobre los hechos que se le imputan, partiendo de la base de que el presunto responsable debe ser el primer interesado en la prosecución del procedimiento, por lo que el C. Carlos Díaz Rosario, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, para reforzar dicha actuación, me permito trascribir la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro digital: 168944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Semanario Judicial de la Federación*

*Novena Época Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.695 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXVIII, septiembre de 2008,*

*página 1253*

*Tipo: Aislada*

*Tesis*

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

*Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y del Poder Público, por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye al individuo el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

Así pues, tomando en consideración que los artículos 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, pues debió adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos en los casos que debiera ser procedente, unas de sus obligaciones fue de tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se hagan en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, una más de las obligaciones de los sujetos obligados, por el encargo y comisión de servicio encomendados, es que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en su sistema de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Todo en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pues esta señala que los servidores públicos, deben custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, si tuición que no aconteció así en el caso que se resuelve, con forme al grado de punibilidad previamente establecido se considera justo imponer a Carlos Díaz Rosario, con registro Federal de Contribuyentes DIRC690808, la sanción estipulada en la fracción IV del artículo 75 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas a su rango mínimo, consistente en INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables en los términos y condiciones que establecen las leyes, en relación al ejercicio de sus funciones en el área que tenía a su cargo, ya que con motivo del informe trimestral detallado de los servicios que presta la PABIC, a las personas físicas y morales, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2019, hizo del escrutinio público en el portal de transparencia a través de la liga <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/N4/53/249561.pdf>, los datos personales del particular C. Jesús Arcadio León Estrada, lo cual trajo repercusiones a su persona al hacer del escrutinio público los servicios que tiene contratados con la PABIC, misma que deberá llevar a cabo de inmediato en los términos del artículo 222 de la Norma en la materia, ejecutándose en tanto sea notificada a las partes.-

Octavo. - En virtud de haberse acreditado los elementos de la falta administrativa no grave estipulada en los artículos 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en que el C. Carlos Díaz Rosario cometió la falta Administrativa no grave, por la omisión de no haber acatado las disposiciones aplicables, en relación al ejercicio de sus funciones en el área que tenía a su cargo como Directora de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), ya que durante la etapa del procedimiento fue omiso en no aclarar en tiempo y forma la imprudencia cometida, por haber publicado los datos personales del Ciudadano Jesús Arcadio León Estrada, cuando el hoy responsable tenía el encargo de Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, perteneciente a la Dirección General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, causando baja con la categoría de Director General, de lo que ha sido debidamente fundado y motivado, se resuelve:-----

Resuelve.-

Primero.- De conformidad con los Considerandos que anteceden, SE DECRETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL CIUDADANO CARLOS DÍAZ ROSARIO, pues quedó acreditada la actualización de la falta administrativa No grave prevista y sancionada por el artículo 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se considera acreditado que el servidor público realizó conductas violatorias a lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, 7 fracción I, V, VII, VIII, IX, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como por no haber cumplido con la obligación que se establecen en los numerales 73 fracción VI y último párrafo y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 45 fracción XIII de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, incurriendo también en omisión de sus obligaciones que le asistían al momento de ostentarse como encargado de la Dirección de la PABIC, las cuales están señaladas en el artículo 22, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, toda vez que no cumplió con su obligación como servidor público al no hacer la modificación o aclaración sobre la publicación de los datos de las personas físicas y jurídicas colectivas que contrataron los servicios de la PABIC, durante el ejercicio 2015 en la plataforma de esta



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

secretaría, dentro de los cuales se encuentra los del hoy quejoso, en la que se vulneraron las normas lo que constituye una falta de carácter administrativo, pues difundir tal información transgredió los derechos fundamentales inherentes al particular, en ese sentido, al publicar los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada, sin que tuviera por escrito el consentimiento de este o se haya justificado con mandamiento judicial, se estima la comisión de la presunta falta administrativa, por lo tanto, al incumplir con las disposiciones normativas antes descritas se constituye una falta administrativa, la cual debe ser sancionada de acuerdo a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que era su responsabilidad velar por el resguardo de la información que obra en los archivos de la Dirección de la Policía, Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), que le fueron proporcionados para el desempeño de su empleo, consecuentemente la presunta omisión descrita, configura incumplimiento a las obligaciones que como servidor público tenía asignadas y con ello actualizada la Falta Administrativa NO GRAVE descrita en los artículos 49 fracción I y V, 7 fracción I, V, VII, VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para reafirmar lo antes descrito me permito transcribir la presente tesis jurisprudencial: -----

*Tesis*

*Registro digital: 2023969*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Undécima Época*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126*

*Tipo: Jurisprudencia*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.*

*Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible*



## SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

*divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.*

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castellán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.*

#### *Tesis y criterio contendientes:*

*El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060. Esta tesis tiene número de registro digital: 2018861, y*

*El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.*

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Si bien es cierto el C. Carlos Díaz Rosario tuvo la oportunidad de esclarecer los hechos que se le imputan, toda vez que esta Autoridad Substanciadora le otorgó el derecho de ser asistido por un abogado defensor, donde tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas para su defensa, al no presentarse a la celebración de la audiencia inicial sin causa justificada, a pesar de haber sido notificado emplazado para el inicio del procedimiento de ley, mediante los oficios números SSyPC/OIC/DR/112/2021 y SSyPC/OIC/DR/129/2021, por lo tanto no demostró interés en resolver su situación legal, por lo que hoy es responsable de la falta administrativa calificada como NO GRAVE, prevista y sancionada por el numeral 49 fracción I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, POR LA OMISIÓN DE NO HABER ACATADO LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL ÁREA QUE TENÍA A SU CARGO, Y DE NO HABER ACLARADO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTICULAR JESÚS ARCADIO LEÓN ESTRADA, EN RAZÓN DE HABER PERMITIDO LA PUBLIGACION DE DATOS PERSONALES DEL QUEJOSO SOBRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN QUE TIENE CONTRATADO CON ESTA SECRETARÍA A TRAVÉS



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Órgano Interno de Control  
Departamento de Responsabilidades  
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

DE LA PABIC, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTATAL A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DEL HIPERVÍNCULO <https://transparencia.tabasco.gob.mx/mediaN4/53/249461.pdf>, de la revisión del cumulo de actuaciones en el expediente en que se actúa, se advierte que no existe evidencia alguna de que el C. Carlos Díaz Rosario, haya realizado la aclaración o modificación de los datos personales del C. Jesús Arcadio León Estrada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, o en su caso alguna justificación del por qué no se pudo presentar a la celebración de la Audiencia Inicial, con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputan; para la imposición de la sanción respectiva esta Autoridad Resolutora habrá de tomar en cuenta que la falta que cometió el Ciudadano Carlos Díaz Rosario no está catalogada como grave, razón que no justifica su incumplimiento y ser omiso, aun así es de considerarse que dentro del expediente no obra constancia que indique que el citado Ciudadano haya sido sancionado o inhabilitado por alguna infracción administrativa anteriormente, es necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de Carlos Díaz Rosario que dio lugar a la causa de Responsabilidad en este procedimiento le produjera beneficio económico, sin embargo SE LE DEBE SANCIONAR EN FORMA DE INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, LO QUE EJECUTARA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Segundo.- Se impone a Carlos Díaz Rosario una sanción consistente en INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, en atención a las razones expuestas en el considerando sexto párrafo séptimo de la presente resolución.

Tercero.- En tanto la presente Resolución cause firmeza, se ordena a la Secretaría de la Función Pública del Estado para su respectiva inscripción en el Padrón de Sancionados, así mismo deberá publicarse una síntesis de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Cuarto.- Realícense las Gestiones pertinentes ante la Dirección General de Administración para que indique a la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Licenciada Nádala Carrera Gil, a efectos de que deje constancia en el expediente personal laboral del Ciudadano Carlos Díaz Rosario sobre la ejecución de la sanción y se dé cumplimiento a la presente Resolución donde se impuso como sanción consistente en inhabilitación temporal por un año, para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público. Aun que la persona ya no labore en dicha institución, se ordena dejar constancia en el expediente laboral del citado ciudadano.

Quinto.- Notifíquese personalmente e íntegramente la presente Resolución a la Jefa del Departamento de Quejas como Autoridad Investigadora, así como al Ciudadano Carlos Díaz Rosario y a su Defensor Público la Licenciada Dolores Marín Hernández.

Corolario a lo anterior dígamele a las partes que la presente Resolución puede ser controvertida mediante el Recurso de Revocación, previsto en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contando para ello con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Sexto.- Una vez que cause firmeza la presente Resolución, notifíquese al denunciante Lic. Hernán Bermúdez Requena, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, y al Lic. José Hugo Rivas Paz, Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría



Órgano Interno de Control  
 Departamento de Responsabilidades  
 "2022: Año de Ricardo Flores Magón"

Expediente: SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

de Seguridad y Protección Ciudadana; así como al M.A.P.P. Juan Marcos Alejo Hernández, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo anterior para su conocimiento.

Así lo ordenó, manda y firma el Licenciado Reyes Hernández Félix, Jefe del Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ante la testigo de asistencia Licenciada Carmen Martínez Colorado.

No omito manifestar que la presente Resolución puede ser controvertida mediante el Recurso de Revocación, previsto en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contando para ello con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

ATENCIÓN



DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES  
 DEPENDIENTE DEL  
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LIC. REYES HERNÁNDEZ FÉLIX  
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES

C.C.P.-Archivo/Minutario.

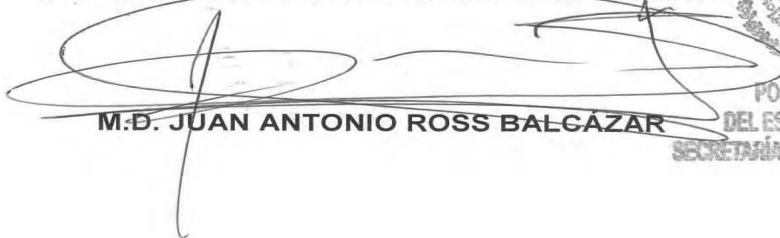


CERTIFICACIÓN 375/2022

EL SUSCRITO **M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y 18 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA. -----

-----**CERTIFICO:**-----  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE DIECISEIS (16) FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO SSyPC/OIC/DR/180/2022, DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DERIVADO DEL EXPEDIENTE SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021**, LO QUE ME CONSTA MEDIANTE COTEJO QUE HICE DEL MISMO Y QUE ACTUALMENTE OBRA EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO AL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE. -----

**TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO  
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



**M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**



**PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE TABASCO  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

**Órgano Interno de Control 001**  
**Departamento de Responsabilidades**  
**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**EXPEDIENTE No. SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021**

**ACUERDO DE EJECUTORIA**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES, VILLAHERMOSA, TABASCO A TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos.**- El estado procesal que guardan los presentes autos:

**Primero.**- En atención al Nombramiento de fecha primera de octubre de dos mil veinte, fecha en el que fui designado como Jefe del Departamento de Responsabilidades perteneciente al Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, nombramiento signado por el M. en Admón. Jaime Antonio Farías Mora, Secretario de la Función Pública del Estado de Tabasco, por lo que se hace del conocimiento de las partes, con facultades establecidas en los diversos, **1, 14, 16, 108 y 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **10, 112, 115, 202** fracción **III**, **208** fracciones **I y II**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Segundo.**- De la revisión minuciosa a los autos que integran el presente expediente, se advierte que mediante resolución de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), se determinó la actualización de la falta administrativa **no grave**, instaurada al **Ciudadano Carlos Díaz Rosario**, con Registro Federal de Contribuyente (RFC) **DIRC690808**, imputada como falta administrativa **No Grave** prevista en los numerales **49** fracción **II** y **50** fracción **II** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien se ostenta con la **Función Pública de Director “A”**, adscrito a la **Dirección General de la Policía Estatal**, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien se desempeñó como encargado de la **Dirección de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC)**, lo anterior por **OMISIÓN de no haber acatado las disposiciones aplicables en el área que tenía a su cargo, y de no haber aclarado la denuncia presentada por el particular JESÚS ARCADIO LEÓN ESTRADA, en razón de haber permitido la publicación de datos personales del quejoso sobre los servicios de seguridad y protección que tiene contratado con esta secretaría a través de la PABIC, mismos que fueron publicados en el Portal de Transparencia Estatal a través de la creación del hipervínculo <https://transparencia.tabasco.gob.mx/n/diaN4/53/249461.pdf>, por lo que se estimó procedente imponer al Ciudadano Carlos Díaz Rosario, la sanción Administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR UN (01) AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 75, fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En el mismo sentido, obra en autos del expediente que el hoy Infractor fue debidamente notificado así como su Defensora Pública y la Autoridad Investigadora de la Resolución de mérito el cuatro (04) de agosto del año que discurre, por lo que el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS QUE TUVIERON PARA INCONFORMARSE** en términos del diverso **210** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corrió para el **CIUDADANO CARLOS DÍAZ ROSARIO** y las demás partes del procedimiento del cinco (05) al veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022); visto lo anterior y en virtud de que ninguna de las partes presentara inconformidad en contra de la Resolución

Av. 16 de Septiembre, S/N, esquina Periférico, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190

Tel. +52 (993) 3 58 12 00



Órgano Interno de Control
Departamento de Responsabilidades
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE No. SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021

definitiva de mérito, de conformidad con el artículo 206 de la Ley General en la materia, se considera que la misma ha quedado firme.

Tercero.- Siendo que la sanción consistente en Inhabilitación impuesta al Ciudadano Carlos Díaz Rosario es de ejecución inmediata de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

Cuarto.- Con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución de mérito; gírese atento oficio al Licenciado Sergio de la Cruz Gómez, Director General de Responsabilidades Administrativas...

Quinto. - Notifíquese el presente acuerdo a las partes del procedimiento, así como al L.C.P. Jaime Antonio Farías Mora, Titular de la Secretaría de la Función Pública...

Sexto. - Una vez ejecutada la Inhabilitación por un (01) año para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público, impuesta al Ciudadano Carlos Díaz Rosario, esta Autoridad Resolutora ordena el archivo y conclusión del Expediente Administrativo número SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021.

Notifíquese Personalmente a Todas las Partes del Procedimiento y Cumplase.

Así lo ordenó, manda y firma el Licenciado Reyes Hernández Páez, Titular del Departamento de Responsabilidades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco...

CERTIFICACIÓN 376/2022

EL SUSCRITO **M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **12**, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO Y **18** FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA. -----

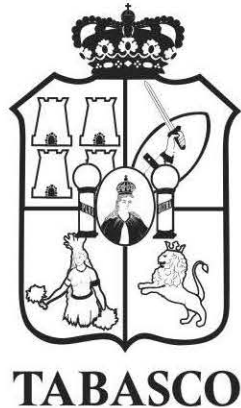
-----**CERTIFICO:**-----  
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA (1) FOJA ÚTIL, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL **ACUERDO DE EJECUTORIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DERIVADO DEL EXPEDIENTE SSyPC/OIC/DR/PRA/01/2021**, LO QUE ME CONSTA MEDIANTE COTEJO QUE HICE DEL MISMO Y QUE ACTUALMENTE OBRA EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO AL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE. -----

**TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO  
DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



**M.D. JUAN ANTONIO ROSS BALCÁZAR**





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: T3KG52j1h28lib9YKiiQ9laMfIU+gbZKbyUHLKniF9vk5YqR7OQMTAHKMB7GiXG6KV3lZrFiR4F94TFIZ/uAqklEZJaCdlxg+w3RnGJshDTzacOfIx6Dok6vIWY5qIspBG3PuZqtvyqd6i3htdFHCPIUsWW24ID4+JA9wNMG Ei6Wyp+K+1XP+kE94S3VS5rX1Wo9KtN5s2cSUR2++MbKlBkZ4nzubqEt7Q/lvrE9fur3vm+eFhQ7zZRuBDockF+F4fAGMWTmTsnKvoszucgHdFITx9zleZomVG3Yu/Pe+Wd9t0wG+zQ3QxnUHZXR+E9TzlvscEutoVhE87DjvrTDow

==